

**AMPARO EN REVISIÓN 460/2008.
QUEJOSO: *****.**

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SECRETARIA: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY.**

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de noviembre de dos mil nueve.**

Cotejado:

**V I S T O S; y
R E S U L T A N D O**

PRIMERO. Demanda de amparo.

Por escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil siete, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, ***** , por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

Autoridades responsables:

1. Congreso del Estado de Chihuahua.
2. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.
3. Secretario General de Gobierno para el Estado de Chihuahua.
4. Director del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
5. Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos.

Actos reclamados:

1. Del Congreso del Estado de Chihuahua, se reclama la expedición del Decreto 797 publicado en el mes de febrero de 1987, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

2. Del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua se reclama la promulgación y orden de publicación del decreto citado.

3. Del Director del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua se reclama la publicación del Decreto en el Periódico Oficial, de la reforma al artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

4. Del Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, se reclama el proveído de fecha once de julio de dos mil siete, emitido dentro de la Causa Penal ***** del Índice del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial Morelos, donde se declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el ahora recurrente, en contra de la resolución que determinó la improcedente el sobreseimiento de la causa, con fundamento en lo establecido por el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

El quejoso estimó vulneradas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Antecedentes.

Para mayor claridad en el asunto, se narran los antecedentes procesales, que dieron origen a la interposición de la demanda de amparo:

1. Por resolución de diecisiete de mayo, el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos, con sede en Aquiles Serdán, chihuahua dictó **auto de formal prisión**, dentro de la causa penal 74/07, en contra del ahora recurrente, como probable responsable del delito contra la seguridad del tránsito de vehículos.
2. Por escrito de veinticinco de junio de dos mil siete, el quejoso recurrente, por conducto de su defensora particular, interpuso incidente de sobreseimiento de la causa penal, aduciendo que en virtud de que el nuevo Código Penal para el Estado de Chihuahua no prevé el delito “contra la seguridad del tránsito de vehículos” por el que se le declaró probable responsable, se debía dictar el sobreseimiento de la causa penal, considerando la inexistencia por supresión, del tipo penal.
3. Por auto de veintisiete de junio de dos mil siete, el Juez penal resolvió no acceder a la petición del ahora recurrente; bajo el argumento de que el Código Penal vigente sí contemplaba la conducta desplegada por el inculpado en su artículo 329 y señaló, si no hizo alusión al mismo al resolver sobre la situación jurídica del procesado, fue porque prevé una sanción mayor a la prevista en el código penal anterior.
4. Inconforme con tal determinación del Juez, el ahora recurrente, interpuso recurso de apelación en contra de la interlocutoria de mérito.

5. Por proveído de once de julio de dos mil siete, el Juez del conocimiento, en términos del artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, declaró inadmisibile el recurso intentado.

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.

Mediante auto de veinte de julio de dos mil siete, la Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, **admitió** la demanda y la registró con el número 1194/2007.

Seguido el trámite del juicio en todas sus partes, con fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, se llevó a cabo la audiencia constitucional en la que se dictó sentencia, misma que se terminó de engrosar el veintiocho de septiembre del propio año. En ella, se resolvió, **no conceder** a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal contra los actos que reclamó de las autoridades responsables, arriba señalas.

CUARTO. Trámite y resolución del recurso de revisión.

Inconforme con la anterior resolución, el diecinueve de octubre de dos mil siete, el quejoso interpuso **recurso de revisión** ante el Juez de Distrito que conoció del asunto, mismo que ordenó enviar los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito en turno.

Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil siete, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al que por razón de

turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite el recurso de revisión hecho valer, registrándolo con el número 231/2007.

Seguidos los trámites legales, el referido Tribunal dictó sentencia el veinticinco de febrero del dos mil ocho, en la cual determinó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que ejerciera la facultad de atracción y decidiera lo conducente.

Las consideraciones que el Tribunal expresó para solicitar a este Alto Tribunal que ejerciera su facultad de atracción, fueron, en síntesis, las siguientes:

1. De conformidad con el punto quinto, fracción I, inciso B) del Acuerdo General 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito cuando en la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; hipótesis en la que ubica el presente asunto.
2. Existen criterios encontrados entre las salas de esta Suprema Corte, en cuanto a si los medios de impugnación previstos en las legislaciones procesales, forman parte o no de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, por un lado, la Segunda Sala de

este Alto Tribunal considera que para cumplir con la garantía establecida por el citado precepto, no se requiere que la legislación procesal estatuya recursos que introduzcan dos o más instancias, pues el número de los medios de impugnación no es parte de las formalidades esenciales del procedimiento¹; y por el otro lado, la Primera Sala del Alto Tribunal considera que de los artículos 14, segundo párrafo, 17, segundo párrafo y 107, fracción III inciso a), constitucionales, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes².

QUINTO. Trámite y resolución de la facultad de Atracción.

Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, mediante proveído de cinco de marzo de dos mil ocho, ordenó el registro del presente asunto, como facultad de atracción 7/2008-PL y determinó se enviara a esta Primera Sala para los efectos legales conducentes.

Por auto de diez de marzo de dos mil ocho, el Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y ordenó turnar el asunto a la

¹ "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS QUE IMPOSIBILITA SU INTERPOSICIÓN CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE EL JUEZ AUTORIZA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA" No. Registro: 190.359, Tesis aislada Materia(s): Constitucional, Penal Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: 2a. I/2001, Página: 253.

² "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO" No. Registro: 177.539, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005 Tesis: 1a. LXXVI/2005 Página: 299

Ponencia del señor Ministro Sergio Valls Hernández, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En sesión de nueve de abril de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, resolvió no ejercer la facultad de atracción solicitada, y sí reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión ^{*****}, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por tratarse de un asunto de naturaleza penal.

Las consideraciones de la Sala para reasumir su competencia originaria, fueron las siguientes:

- En virtud de que el asunto sobre el cual se solicita la atracción no es competencia originaria del Tribunal Colegiado, no se abordará el análisis de los elementos que, en su caso, proceden para atraer un asunto.

- La parte quejosa consideró que el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua es violatorio de garantías constitucionales y tratados internacionales, al no establecer una segunda instancia mediante el recurso de apelación en la cual se pueden controvertir todas las resoluciones que se dicten en un juicio del orden penal por el juez de origen. En esa razón y en virtud de lo que establece el artículo 107 fracción VIII, inciso a) de la Constitución Federal³, este asunto es competencia

³ “Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede Revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no ha lugar a la atracción, sino a la reasunción de competencia.

- El amparo en revisión reviste las cualidades necesarias para que se reasuma su competencia originaria, en virtud de que habrá de realizarse la interpretación de los artículos 14, 16, y 20 constitucionales y así determinar si el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al no establecer una segunda instancia mediante el recurso de apelación en la cual se pueden controvertir todas las resoluciones que se dicten en un juicio del orden penal por el juez de origen, es violatorio de garantías constitucionales.

SEXTO.- Trámite del recurso de revisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Atento a la anterior determinación, el Ministro Presidente de esta Primera Sala en proveído de treinta de junio de dos mil ocho, se avocó al conocimiento del recurso de revisión de que se trata, el cual quedó registrado con el número 460/2008; asimismo, se designó como Ponente al Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo a quien por turno corresponde formular el proyecto de resolución respectivo; finalmente, se ordenó notificar a las partes y la vista de ley al Procurador General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación.

SÉPTIMO.- Radicación en Pleno.

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
..."

En sesión del primero de octubre de dos mil ocho, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó remitir el asunto para su resolución al Tribunal Pleno, y por auto del día seis de octubre del dos mil ocho, el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó pasar los autos de nueva cuenta al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para que elaborara el proyecto respectivo.

OCTAVO.- Radicación en Sala.

Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil nueve y en virtud de que en sesión privada de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el Pleno de este Alto Tribunal determinó radicar el presente asunto a la Primera Sala, se ordenó el envío del asunto al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y se ordenó se devolvieran los autos al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para su resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y puntos segundo y tercero, fracción II, en relación con el cuarto, del Acuerdo Plenario 5/2001, en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Oportunidad.

Resulta innecesario el análisis de la oportunidad en la interposición del presente recurso, toda vez que el Tribunal Colegiado que conoció del él, realizó el cómputo respectivo y concluyó que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO.- Conceptos de violación.

La parte quejosa en sus conceptos de violación expresó los argumentos que a continuación se sintetizan:

- a) El artículo 388 del Código de Procedimientos Penales que establece que son irrecurribles las resoluciones dictadas en procedimientos que se sigan por delito sancionado con pena máxima de 4 años de prisión; así como el artículo 400 del mismo Código y que establece que procede la apelación cuando se trata de causas que se refieran a delitos cuya pena máxima sea superior a 4 años de prisión, procede la apelación en efecto devolutivo, resultan violatorios del derecho de audiencia, ya que al estar reconocida en nuestro sistema político y democrático a nivel constitucional no puede faltar en ninguna actuación judicial, juicio o proceso que pretenda privar la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos del gobernado.

- b) Se viola el artículo 20 apartado A) fracción IX de la Norma Suprema que establece el derecho de defensa, ya que no sólo se trata de un derecho público subjetivo, sino que también es una exigencia esencial en la estructura del proceso y este no puede concebirse sin este derecho.
- c) Los artículos 388 y 400 del Código de Procedimientos Penales, violan los siguientes tratados internacionales:
1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

“Art. 10.- Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”
 2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996.

“Art. 9.- Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad sí la prisión fuera ilegal”
 3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES.

I. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y durante un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

II. Durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

H).- Derecho de recurrir el fallo ante el juez o Tribunal Superior.”

CUARTO.- Consideraciones de la Juez de Distrito.

La Juez de Distrito negó el amparo por las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- a) El argumento referente a que el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales viola los tratados internacionales resulta inoperante, ya que el artículo 1º de la Ley de Amparo, señala que el juicio de garantías tienen por objeto, entre otras cosas, resolver las controversias por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Así las cosas, el artículo que se presume de inconstitucional, debe ser impugnado en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no con tratados internacionales.

- b) El artículo tildado de inconstitucional, no viola las garantías consagradas en los artículos 14,16 y 20, apartado a), fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el juicio penal de donde deriva el acto reclamado, hasta la etapa penal donde se encuentra, se le han respetado las garantías que otorga la Constitución y la ley penal adjetiva correspondiente, ya que el hecho de que no exista una segunda instancia, no se traduce en la restricción o limitación de sus garantías constitucionales.
- c) Ningún artículo de la Constitución establece que en el orden penal, debe abrirse una segunda instancia mediante el recurso de apelación para controvertir los razonamientos por el Juez de origen.
- d) Si el inculpado siente que la resolución que se dictó en el incidente que interpuso para el sobreseimiento de la causa penal, no se ajusta a derecho, tiene a su alcance diverso medio jurídico para impugnarla como lo es, el juicio biinstancial, para poder impugnarla.

QUINTO.- Agravios del recurrente. El quejoso, ahora recurrente, expuso los agravios que a continuación se sintetizan:

- a) El juez deja de considerar que el problema a resolver se refiere a la contradicción que existe entre la Ley procesal penal y los Tratados Internacionales y si bien no se está ante un problema de inconstitucionalidad de leyes propiamente dicho, si se está ante un problema de

oposición de leyes, por la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

- b) El Juez realiza una inexacta interpretación de los artículos 14,16 y 20 de la Constitución ya que la **garantía de audiencia** y la **garantía de protección de los Derechos Humanos** conlleva la obligación de que el imputado pueda recurrir los fallos del Juez Natural, ante un juez o Tribunal Superior. Además, garantizar la defensa es dar la oportunidad de recurrir los fallos.

SEXTO. Análisis de los agravios.

En lo que atañe al primero de los agravios antes resumidos, en suplencia de la queja, es fundado el dicho del recurrente, como a continuación se explica.

Como aduce el Juez de Distrito, cuando una ley se tilda de inconstitucional, en efecto, ésta debe ser contrapunteada con un precepto constitucional del cual se estima, precisamente, contrario. Esa es la regla general en el juicio de amparo. Y también es lo que hace en parte el quejoso cuando aduce que viola los artículos 14, 16 y 20, apartado A), fracción IX.

Sin embargo, criterios recientes del Tribunal Pleno han modificado de manera importante el tratamiento que debe darse a los planteamientos que hagan valer los quejosos respecto a la inconstitucionalidad de leyes en juicios de amparo y han introducido una modalidad a la regla antes apuntada, en el sentido de que cuando se aduce que una ley es contraria a un tratado internacional vigente en nuestro país, tal planteamiento también entraña una proposición de inconstitucionalidad de leyes, tomando como premisa de lo anterior

que el artículo 133 establece una jerarquía normativa de los tratados hacia el derecho interno (federal o local) que debe ser respetada para ser válida la norma.

Literalmente, los criterios señalan:

No. Registro: 172,650
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Tesis: P. IX/2007
Página: 6

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en

la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

No. Registro: 172,667

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: P. VIII/2007

Página: 6

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional"

implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales."

De conformidad con lo que establecen estos criterios, particularmente la superioridad jerárquica que establecen entre tratados y leyes nacionales, la contravención a un convenio internacional se traduce en una contravención al artículo 133 constitucional y, en esa virtud, debe ser atendido en el juicio de amparo como un amparo contra leyes que se estiman lesivas de los derechos constitucionales de los gobernados.

Es cierto que las resoluciones plenarias de las que derivaron estos criterios sobre tratados internacionales no distinguieron, y más bien dejaron a salvo, el tema de la situación jerárquica de los tratados sobre derechos humanos en el sistema de fuentes del derecho mexicano; pues se trató de casos en que la violación que se adujo fue respecto al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En efecto, en esas propias resoluciones, se dejó para tratamiento aparte, el tema de los tratados internacionales sobre derechos humanos, cuando en ella se dijo:

(...)

“En las condiciones relatadas, es posible concluir que, en términos del artículo 133 constitucional, los tratados internacionales, al ser parte de la Ley Suprema de toda la Unión, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y, por otra parte, atendiendo a las consideraciones de derecho internacional que serán desarrolladas a continuación, también por encima de las leyes generales; en el entendido de que esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta”⁴

(...)

Sin embargo, esta salvedad que se traduce en que no hay criterio judicial específico sobre el punto, no es óbice para considerar que, cuando se aduce que una ley viola un tratado internacional sobre derechos humanos, este tipo de planteamientos también deban ser considerados como planteamientos de constitucionalidad y, tratados en el juicio de garantías bajo la regulación del amparo contra leyes.

Y es que, si en tratándose de tratados internacionales comerciales éste ha sido el tratamiento que en el juicio, corresponde a planteamientos semejantes merced la superioridad jerárquica que se les reconoció; por mayoría de razón, este mismo tratamiento –que es

⁴ Amparo en Revisión 120/2002, fallado el trece de febrero de 2007 por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el proyecto modificado; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Silva Meza votaron en contra. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

el más generoso que presenta el juicio de amparo— debe darse a los planteamientos y casos en que se hace valer que una ley nacional es contraria a un tratado internacional sobre derechos humanos.

Esto es, ante el juicio de amparo, la materia sobre la que verse el tratado internacional no conduce a un tratamiento diferenciado del caso, pues aún cuando pudieran estos variar en jerarquía, este tratamiento en el juicio encuentra fundamento en el artículo 133 constitucional.

Por eso, aún cuando este Pleno no haya manifestado su criterio acerca del problema de jerarquías normativas en comentario, eso no es óbice, se insiste, para considerar *atendibles* los conceptos de violación, ni para, en su caso, considerar que en la técnica de este juicio se trata de problemas de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, en la especie el quejoso recurrente ha manifestado que la ley local que impugna, es contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución, y no el diverso 133 (que es el que recoge la jerarquía normativa implícita en su planteamiento) este Tribunal, en suplencia de la queja que le asiste, en virtud de tratarse de un asunto de naturaleza penal, es de la consideración de que es dable estudiar su planteamiento desde esta perspectiva y, por ello, esos argumentos que desde la primera instancia de este asunto hizo valer, son argumentos de inconstitucionalidad que deben ser respondidos como tales, aún cuando el recurrente en sus agravios dice saber que no está ante un problema de inconstitucionalidad propiamente dicho.

Así, es posible considerar que el presente es un amparo contra leyes, impugnadas por considerarse contrarias a los derechos constitucionales de audiencia y debido proceso a que alude el quejoso

y a los tratados internacionales sobre derechos humanos que invoca, y en esa virtud es que deben estudiarse el resto de sus agravios. No resultaban pues inoperantes los conceptos de violación que hizo valer, como lo dijo la Juez.

En virtud de lo anterior, podemos analizar el escrito de agravios en donde el recurrente argumenta que la Juez realizó una inexacta interpretación de los artículos 14,16 y 20 de la Constitución, cuando ella consideró que los preceptos impugnados no resultan inconstitucionales. A decir del recurrente, la **garantía de defensa** y la **garantía de protección de los Derechos Humanos** conlleva la obligación de que el imputado pueda recurrir los fallos del Juez Natural, ante un juez o Tribunal Superior; y que para que su garantía de defensa se haga valer, implica darle la oportunidad de recurrir los fallos adversos a él.

Sin embargo, dadas las condiciones específicas de este caso, y dado que sus argumentos en este respecto están estrechamente vinculados con lo que él considera como derechos que le garantizan los tratados internacionales, no es posible responder este agravio aisladamente considerado, sin involucrar los diversos planteamientos de violación a tratados internacionales que se hizo valer en los conceptos de violación, y que no fueron estudiados por la Juez al reputarse –indebidamente– como inoperantes.

Así las cosas, resulta preciso estudiar tanto los conceptos de violación que no han sido atendidos como éste último conjuntamente, lo que se procede a realizar en lo sucesivo.

SÉPTIMO. Análisis de fondo.

Establecido lo anterior, es preciso analizar los argumentos que hizo valer el quejoso en el sentido de que los artículos 388 y 400 del Código de Procedimientos Penales son inconstitucionales porque se oponen a lo establecido en los artículos 14, 16 y 20 apartado A, fracción IX en lo que respecta al derecho a recurrir el fallo, así como a (i) la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10°); (ii) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9°); y (iii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8°).

Los artículos del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua que se tildan de inconstitucionales a la letra señalan:

“Art. 388.- Son irrecurribles las resoluciones dictadas en procedimientos que se sigan por delito sancionado con pena máxima de 4 años de prisión.

Se exceptúan:

a) Las providencias emitidas en los procesos en que tal delito se manifiesta en concurso ideal con otro de mayor pena y,

b) Las sentencias que impongan prisión sin disfrute inmediato de la condena condicional.

Si una de aquellas determinaciones fuera no solo contraria a derecho, sino con dolo manifiesto o negligencia grave al afectado podrá exigir responsabilidad patrimonial al juez, siempre que no pudiera combatirlas a través de algún medio jurídico.”

“Art. 400.- Cuando se trate de causas que se refieran a delitos cuya pena máxima sea superior a cuatro de prisión, procede la apelación en el efecto devolutivo cuando se trate:

I.- De sentencias que absuelvan al acusado o le concedan sin requisito alguno, la condena condicional o declaren compurgada la prisión impuesta;

- II.- De autos en que nieguen orden de aprehensión u ordenen la libertad del inculpado al momento de radicar la causa ante el juzgado;*
- III.- De autos en que se decreta o niegue el sobreseimiento;*
- IV.- De autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, o la cesación del arraigo a que se refiere el artículo 122 bis de este código;*
- V.- De los que concedan o nieguen la acumulación de autos; vi.- de autos que decreten la separación de procesos;*
- VII.- De autos de formal prisión y de libertad por falta de elementos para procesar;*
- VIII.- De autos en que se conceda o niegue la libertad bajo caución; o se fije el monto de esta última o su naturaleza;*
- IX.- De autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos;*
- X.- de autos que resuelvan algún incidente no especificado;*
- XI.- De autos que concedan, nieguen o revoquen la libertad bajo protesta;*
- XIV.- De las resoluciones que se dicten en los incidentes de competencia; y*
- XV.- De las demás resoluciones que siendo apelables, expresamente este código no establezca que es en ambos efectos.”*

De la lectura de dichos artículos, se advierte que únicamente serán recurribles **en apelación** las resoluciones dictadas en procedimientos que se sigan por delito sancionado con pena máxima de cuatro años de prisión, quedando entonces fuera de tal derecho las resoluciones que sancionen con pena menor a los cuatro años de prisión. Ahora, ¿es esto inconstitucional?

Los artículos constitucionales que se aducen violados, en su parte conducente, dicen:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:...

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,..”

Por otra parte, los artículos de los tratados internacionales invocados, a que alude el recurrente, dicen:

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

“Art. 10.- Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el

examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
aprobado por la Asamblea General de las Naciones
Unidas.**

“Art. 9.

1. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad sí la prisión fuera ilegal.”⁵*

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES.

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y durante un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:*

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

⁵ El artículo 9 invocado por el quejoso es más largo que lo antes citado; en esta cita se reproduce la parte que él invoca en su escrito por estimar violentado por la ley reclamada.

H).- Derecho de recurrir el fallo ante el juez o Tribunal Superior.”

Por lo que respecta a los preceptos constitucionales que se aducen violentados, es de señalarse que en estos se prevén las garantías de debido proceso y la defensa adecuada en los juicios del orden penal. Estas garantías han sido objeto recurrente de la jurisprudencia, en la que se han sentado numerosos precedentes, que no es el caso por ahora detallar, acerca de que la inobservancia de estas garantías torna inconstitucional las leyes y actos en que se haya proferido la violación.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que uno de los motivos que adujo el Tribunal Colegiado de Circuito que conocía de este asunto al solicitar su atracción, es que existían criterios aislados discrepantes entre las Salas de este Tribunal acerca de si las garantías de debido proceso y audiencia exigen que toda sentencia sea impugnabile; motivos que fueron acogidos por la Primera Sala al resolver, no atraer, pero sí reasumir su jurisdicción originaria.

El criterio de la Primera Sala que se refirió como contrapuesto con el de la Segunda Sala dice:

No. Registro: 177,539
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Agosto de 2005
Tesis: 1a. LXXVI/2005
Página: 299

“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.”

Mientras que la Segunda Sala ha sostenido:

**No. Registro: 190,359
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Penal
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Enero de 2001
Tesis: 2a. I/2001
Página: 253**

“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS QUE IMPOSIBILITA SU INTERPOSICIÓN CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE EL JUEZ AUTORIZA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número P. LII/89 de rubro: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 426, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y, EN ESE ASPECTO, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.", publicada en la página 11 del Tomo IV, Primera Parte, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, estimó que para determinar si una disposición procesal respeta o no la garantía de audiencia, debe comprobarse si, dentro del sistema procesal que adopta, establece o no la oportunidad para que el particular pueda ser oído en su defensa y rendir pruebas antes de que sea afectado su interés jurídico, y que para cumplir con tal garantía establecida en el artículo 14 constitucional no se requiere que la legislación procesal estatuya recursos que introduzcan dos o más instancias, pues el número de los medios de impugnación no es parte de las formalidades esenciales del procedimiento. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 199, fracción I, del

Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, no conculca la garantía constitucional de referencia, por el hecho de disponer que no serán apelables las sentencias en las que el Juez autorice la sustitución de la pena privativa de la libertad, puesto que existen diversos artículos dentro de dicho ordenamiento que otorgan la oportunidad al procesado de ser oído en su defensa y de aportar pruebas antes de que se dicte la sentencia respectiva.”

Cabe agregar, que el criterio a que hace referencia la tesis recién reproducida dice a su vez:

***No. Registro: 205,911
Tesis aislada
Materia(s): Civil, Constitucional
Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989
Tesis: LII/89
Página: 11
Genealogía: Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 25, pág. 590.***

“APELACION. EL ARTICULO 426, FRACCION I, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y, EN ESE ASPECTO, LA GARANTIA DE AUDIENCIA. El artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1987, no viola la garantía de audiencia sólo por establecer un límite de cuantía para la procedencia del recurso de apelación. Para determinar si una

disposición procesal respeta o no la garantía de audiencia, debe comprobarse si, dentro del sistema procesal que adopta, establece o no la oportunidad para que el particular pueda ser oído en su defensa y rendir pruebas antes de que sea afectado su interés jurídico. Si la ley impugnada, como es el caso, permite tal oportunidad, cumple cabalmente con la garantía de audiencia. El artículo 14 constitucional no requiere que la legislación procesal estatuya recursos que introduzcan dos o más instancias. El número de los medios de impugnación no es parte de las formalidades esenciales del procedimiento. Si una ley procesal no prevé medios de impugnación, no viola por ello la garantía de audiencia.

Como se advierte, no todos los criterios fueron dictados a propósito de juicios del orden penal, pero todos ellos coinciden en invocar entre sus argumentos el artículo 14 constitucional. Particularmente, el criterio aislado sostenido por la Primera Sala, NO fue sentado en un caso penal sino administrativo, y abrevó también entre sus fundamentos de los artículos 17⁶ y 107, fracción III,⁷ constitucionales.

⁶ La parte invocada del artículo 17 dice:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

⁷ La parte invocada del artículo 107, fracción III, dice:

“III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

Por otra parte, cabe agregar que recientemente el precepto aquí impugnado fue objeto de análisis también en esta Sala⁸, pero a la luz del artículo 104, fracción I, de la Constitución. En el precedente referido, en esencia, la Primera Sala consideró que el precepto que se estimó violentado por el quejoso regía procesos federales, siendo que él promovía contra actos y normas derivadas de procesos del *fuero común*, de ahí que se negara el amparo peticionado.

Una nueva reflexión acerca de lo sustentado por la Primera Sala en la tesis aislada supra citada, conduce a reconsiderar lo dicho en tal precedente, en dos aspectos: primero, en cuanto a la generalidad con la que se abordó en el mismo el tema de la impugnabilidad de las sentencias; y segundo, en cuanto a los fundamentos en que ahí se invocaron.

En el criterio aludido, se estableció, a partir de un caso de naturaleza administrativa, un *principio de impugnación de sentencias* que se consideró aplicable a *todas* las materias sin distingo. Sin embargo, esta generalidad desconoce las particularidades propias de cada una de las materias procesales en particular, especialmente, la materia penal en la que hay regímenes constitucional, internacional y legal específicos. De ahí que se considere que, reiterar el precedente lisa y llanamente, soslaya derechos y circunstancias específicas que necesariamente deben ser ponderadas, al resolver la problemática que ahora nos ocupa.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.”

⁸ Amparo Directo en Revisión 1702/2007 resuelto en sesión de la Primera Sala, el seis de febrero de dos mil ocho por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández. En contra del voto emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Por otra parte, el precedente se sustenta –como se advierte en la tesis- de los artículos 14, 17 y 107, fracción III; y su razonamiento es:

“De estos dispositivos [recién se han citado los artículos aludidos] es factible desprender un principio constitucional, que consiste en que, por regla general, todo acto definitivo (sentencia, laudo o resolución que pone fin a juicio) de un tribunal que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes debe ser impugnabile, esto es, que las leyes procesales, de forma general, deben prever medios de recurrirlo y nulificarlo. Esto constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, si el artículo 14 obliga a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; el 17 obliga a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y el 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin a juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es dable concluir que en aquellas (formalidades esenciales del procedimiento) quedan comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se consiga justicia completa e imparcial.”

Evidentemente, el artículo 14 consagra la garantía de que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; el 17 habla de justicia completa; y el 107, en la fracción aludida, al regular cuestiones de

procedibilidad del juicio de amparo, supone la existencia de medios ordinarios de impugnación contra sentencias, pero de tal suposición de ninguna manera se sigue como necesario que *todas* las sentencias que se dicten en nuestro sistema jurídico tengan que ser impugnables en las vías ordinarias.

En primer término, porque el artículo 107 está regulando el juicio de amparo y al establecer en la porción del mismo el llamado *principio de definitividad para el juicio de amparo*, de ninguna manera exige - menos aún como formalidad esencial del procedimiento- que las sentencias ordinarias sean impugnables en la vía ordinaria. Exige, simplemente, que cuando se acuda al amparo, ya se hayan agotado los medios ordinarios de defensa que tengan a su alcance los gobernados. No entronca pues, el artículo referido con la problemática que ahora nos ocupa.

Por otra parte, el 17 se refiere a justicia completa, pero completa en el sentido de que las pretensiones de los justiciables puedan encontrar desahogo en el aparato judicial, y no se refiere ni presupone norma alguna respecto a cuántas instancias son necesarias para ello.

Mientras que el artículo 14, estipula las formalidades esenciales del proceso, pero tampoco exige, por sí mismo considerado, determinado número de instancias como parte de ello; máxime que este rige, al igual que el 17, para todas las ramas de la justicia.

Al tenor de lo anterior, esta Sala no reitera el criterio aquí en comentario y es de la consideración de que –en tratándose de procesos penales- **sí es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable, impugnabile**, pero por fundamentos y razones distintas.

En efecto, el artículo 14 constitucional, al tutelar el debido proceso, y en razón de lo que exige el artículo 133 constitucional, debe ser interpretado también en conjunto con los derechos de esa índole que se prevén en los tratados internacionales que invoca el quejoso, particularmente los que hablan del debido proceso penal. Son tratados que, al haber sido recepcionados por el derecho mexicano, son norma exigible en nuestro país, y su contravención lleva también a la contravención de la Constitución.

En este contexto, es fundamental traer a colación que los convenios internacionales que establecen:

***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
aprobado por la Asamblea General de las Naciones
Unidas.***

Art. 14.

*5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por ley.*⁹

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Cabe agregar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su comunicación 64/1979, adoptada el 24 de marzo de 1982; señaló en el párrafo 10.4 de la misma que:

“10.4. El Comité considera que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” que figura en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a la apelación, porque los derechos son reconocidos en el Pacto y no únicamente los reconocidos en la legislación interna. Más bien, lo que ha de determinarse “conforme a lo prescrito por la ley” es el procedimiento que se ha de aplicar para la apelación. Ciertamente es que el texto español del párrafo 4 del artículo 14, en el que se dispone la existencia del derecho a la apelación, se refiere solamente a un “delito”, en tanto que el texto inglés se refiere a “a crime” y el francés a “une infraction”. No obstante, el Comité opina que la pena de cárcel impuesta a la Sra. Consuelao Salgar de Montejó, aunque correspondió a algo definitivo por la legislación interna como “una contravención”, es suficientemente grave, dadas las circunstancias, para merecer apelar ante un tribunal superior, como se dispone en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.”

“ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES.

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

H).- Derecho de recurrir el fallo ante el juez o Tribunal Superior.

Como se aprecia, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aquí citado, no coincide con el diverso precepto de tal instrumento que invoca el quejoso recurrente; sin embargo, se trae a colación en suplencia pues es el que se vincula con su planteamiento y el tema aquí en análisis.¹⁰

En términos de estas normas, nuestro país ha adquirido compromisos internacionales en materia de protección de derechos humanos, en los que se ha obligado a reconocer a todo procesado, como parte de las formalidades esenciales de los procedimientos, que la sentencia condenatoria que se le dicte pueda ser “sometida” o “recurrida” ante un “juez” o “tribunal” superior. Y esto, no puede dejar de vincularse, precisamente, con el diverso artículo 14 constitucional, por referirse a las formalidades esenciales del procedimiento.

¹⁰ No se alude en estas citas al artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, puesto que tal precepto se refiere a recursos efectivos, tema fin, pero no es el que directamente enarbola el derecho que hace valer aquí el quejoso.

En efecto, al haberse celebrado y ratificado en México estos Convenios en términos del artículo 133, en nuestro sistema jurídico, toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable, y tal revisabilidad se ha incorporado, con base en todo lo anterior, dentro del concepto constitucional de debido proceso legal tutelado por el artículo 14 constitucional.

En efecto, el juicio de amparo directo cumple con todas las exigencias que tanto la Corte Interamericana, como la Comisión han considerado exigibles como parte esencial del derecho de revisión de las sentencias condenatorias. Véanse los extremos exigidos en los sucesivos precedentes:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado¹¹:

“...El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculgado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un

¹¹ Caso Castillo Petruzzi y Otros vs Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr.161.

juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece.

Por otra parte, la Comisión Interamericana ha sostenidos los anteriores criterios:

“18. Si bien es cierto que la garantía del debido proceso parece referirse fundamentalmente a la fase de sustanciación en primera instancias del juicio o de comprobación de la incriminación o exculpación del acusado, la cabal observancia del principio del debido proceso abarca todas las etapas subsiguientes de apelación o revisión ante los tribunales superiores, por cuanto es ante los mismos donde esos vicios se corrigen. Como celosos custodios de la majestad de la justicia, los tribunales que conocen una apelación o un pedido de revisión deben examinar no sólo el fundamento del recurso sino también constatar si se han observado las normas del debido proceso, incluso respeto a las irregularidades no denunciadas.”¹²

La Comisión Interamericana continuó interpretando el alcance de este derecho de revisión en el caso “Maqueda” (Caso 11.086, Informe 17/94, del 9 de febrero de 1994), en el que consideró que se había violentado el derecho que asiste a los condenados a que su sentencia sea revisable. Este caso es invocado y explicado en el de la Tablada, que a continuación se cita, y que también se refiere al mismo tema.

El siguiente caso de la Comisión Interamericana explica más detalladamente el alcance de este derecho a la revisión judicial y dice, en su parte conducente:

¹² Informe No. 74/90, Caso 9850, Argentina. Fecha de resolución 4 de octubre de 1990. Párr. 18

“Derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2.h)

...

252. Un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia adversa.

253. El artículo 8.2.h de la Convención Americana establece que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

254. La Comisión procederá a examinar si los recursos de la legislación argentina, que estaban a disposición de los peticionarios en la causa Abella, permitieron efectivamente a dichas personas intentar la revisión de la sentencia condenatoria ante un juez o tribunal superior. A tal efecto, la Comisión deberá analizar y definir el alcance y contenido de este derecho consagrado por el artículo 8.2.h de la Convención. En tal sentido, la Comisión ha tenido la oportunidad de considerar la misma cuestión en el Caso 11.086 respecto a Guillermo Maqueda, quien fue condenado a 10 años de prisión por su presunta vinculación al ataque al cuartel del RIM 3 de La Tablada. La cuestión referente a la supuesta violación del artículo 8.2.h en el presente caso es virtualmente idéntica a la del caso Maqueda, motivo por el cual la Comisión utilizará la misma línea de análisis seguida en este último caso.

255. Guillermo Maqueda era miembro del MTP y se encontraba en las inmediaciones del cuartel de La Tablada el 23 de enero de 1989. El mismo fue detenido cuatro meses después del ataque, juzgado por la Ley 23.077 y condenado el 11 de junio de 1990. Maqueda interpuso un recurso extraordinario, rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín el 25 de octubre de 1990; en consecuencia, presentó recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, que fue rechazado el 17 de marzo de 1992 por la Corte Suprema de Justicia.

256. En el trámite del Caso 11.086, la Comisión aprobó el Informe 17/94 en su sesión 1222 del 9 de febrero de 1994. En dicho informe, la Comisión determinó que el Estado de Argentina había violado, entre otros, el derecho de recurrir a un juez o tribunal superior consagrado en el artículo 8.2.h, conjuntamente con las garantías judiciales del artículo 25. Transcurrido el plazo fijado en el informe mencionado sin haberse cumplido las recomendaciones de la Comisión, ésta sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, el caso fue resuelto mediante una solución amistosa, en virtud de la cual el Sr. Maqueda recuperó su libertad luego de una conmutación de pena por el Estado de Argentina. La Comisión dedujo ante la Corte Interamericana el desistimiento de la acción, la cual fue admitida por resolución del 17 de enero de 1995.

...

259. La Comisión analizará a continuación el propósito y características del derecho garantizado por el artículo 8.2.h. Es importante destacar que la Convención Americana, a diferencia de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra ampliamente el derecho de apelación. La Comisión considera que este recurso, establecido en favor del inculpado, le permite proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. El recurso contra la sentencia definitiva tiene como objeto otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de impugnar la sentencia y lograr un

nuevo examen de la cuestión. Esta revisión en sí tiene como objeto el control del fallo como resultado racional de un juicio justo, conforme a la ley y a los preceptos de garantía, y de la aplicación correcta de la ley penal.

260. El Estado trató de justificar la naturaleza de la Ley 23.077 citando los fundamentos del proyecto que fue presentado al Congreso, y refiriéndose a las mejoras en el sistema judicial. No obstante las mayores garantías que establece el juicio oral por ser una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados, el derecho del inculpado de delito de recurrir del fallo a una instancia superior es fundamental para garantizar el derecho de defensa. La oportunidad de recurrir a una segunda instancia en el proceso penal refuerza la protección en contra del error judicial.

261. La Comisión observa que el artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder contra toda sentencia de primera instancia, con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.

262. De lo expuesto surge que el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes. Dicha revisión resulta

especialmente relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba. El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso.¹³

Y más recientemente, la Corte Interamericana volvió sobre lo anterior, en similar sentido, al resolver:

“58. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.

...

¹³ Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Caso Juan Carlos Abella-LA TABLADA), Argentina. Fecha de resolución 18 de noviembre 1997. párr. 252-256 y 259-262.

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

...

163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.

164. La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida.”¹⁴

Los anteriores precedentes dan cuenta de que ante los órganos interamericanos, en cuanto al derecho de revisión de sentencias penales condenatorias, **el nombre de la instancia revisora no es lo que importa¹⁵**, para efectos de verificar el cumplimiento de un Estado (país) de este compromiso internacional, sino la **funcionalidad y eficacia misma de la instancia revisora en cuestión.**

¹⁴ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004., párr.158-159 y 161-165.

¹⁵ En relación a que en algunos de los casos analizados se realizó la verificación en contraste con un recurso de apelación, de casación o un recurso extraordinario y no fueron tales nombres los que influyeron en la decisión.

En este sentido, lo que se advierte es que, en términos de las interpretaciones antes reseñadas, no basta siquiera la mera existencia en ley de un recurso (llámese como sea), sino que lo que debe verificarse es **el alcance y la eficacia** de tal recurso, para determinar si es apto para hacer vigentes las garantías judiciales inherentes al debido proceso.

Los criterios sostenidos acerca de lo que se ha considerado relevante para efectos del cumplimiento de este derecho son:¹⁶

- 1) Que exista la posibilidad de que toda sentencia sea revisable.
- 2) Que el revisor cumpla con las cualidades que son exigibles al juez natural; como son competencia, imparcialidad e independencia judicial.
- 3) Que la instancia revisora pueda examinar, no sólo el fundamento del recurso, sino también constatar si se observaron las normas del debido proceso, e incluso irregularidades no denunciadas por el recurrente.
- 4) Que la instancia revisora permita la corrección del fallo tanto formal como material; entendiéndose lo anterior:
 - Desde el punto de vista formal, que el derecho de recurrir el fallo debe estar disponible contra **toda** sentencia de primer grado, con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas que determinen la parte resolutive de la sentencia;
 - Desde el punto de vista material, se refiere la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o

¹⁶ Se apreciará en esta relación que algunos elementos quedan comprendidos en otro inciso, y por ello pudiera ser reiterativa; pero se conservan así, sin subsumirse más, en razón de que en estos términos distintos han sido referidos en los precedentes invocados, a pesar de la identidad que en esencia comparten algunos de los elementos mencionados.

provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las mismas.

- 5) Que permita la revisión del fallo y de todos los autos procesales importantes.
- 6) Que sea un medio relativamente sencillo para que el tribunal pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del inculpado, en especial los de defensa y debido proceso.
- 7) Que el derecho a recurrir el fallo sea accesible, sin requerir mayores complejidades para su procedencia.

Con base en estos criterios de exigencia, los órganos interamericanos han llegado a declarar que, aún mediando recursos en el derecho interno contra las sentencias condenatorias, estos no resultan aptos para considerar cumplida la exigencia de la instancia revisora que exige la Convención, sino cuando son funcionales y eficaces en los términos antes descritos.

En una primera ocasión, en el caso antes referido de Juan Carlos Abella contra la Argentina, conocido también como “LA TABLADA”, se sostuvo que el “*recurso extraordinario*” previsto en la legislación argentina no era apto para estos efectos, en razón, esencialmente de que:

“269.... el recurso extraordinario no tiene por objeto remediar decisiones supuestamente erróneas, sino sólo omisiones o desaciertos de gravedad extrema. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene que el recurso extraordinario no abarca la revisión del procedimiento, y que la doctrina de la arbitrariedad impone un criterio particularmente

restrictivo para analizar su procedencia, en la práctica, el recurso extraordinario no permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la idoneidad y legalidad de la prueba, ni permite examinar la validez de la sentencia recurrida con relativa sencillez. Es un recurso de extensión, limitado y extraordinario, de restringida procedencia, por lo que no satisface la garantía del inculpado a impugnar la sentencia.

...
273. Con base en el precedente análisis, la Comisión considera que el recurso extraordinario, único recurso disponible contra sentencias dictadas de acuerdo al procedimiento que establece la Ley 23.077, no satisface los presupuestos consagrados en el artículo 8.2.h de la Convención Americana. En consecuencia, la aplicación del procedimiento penal especial establecido por la Ley 23.077, en el presente caso, constituyó una violación del derecho de los peticionarios a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, como lo exige dicho artículo de la Convención Americana. El efecto de dicha circunstancia fue que los peticionarios procesados en la causa Abella no tuvieron acceso a un recurso efectivo que los ampare contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, en virtud de lo cual la Comisión concluye que el Estado argentino es igualmente responsable de la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana respecto a dichas personas.”¹⁷

Y más recientemente, en el caso Herrera Ulloa antes mencionado, se calificó también de ineficaz el recurso de casación previsto en la ley local, explicándose que:

“167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones

¹⁷ Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Caso Juan Carlos Abella-LA TABLADA), Argentina. Fecha de resolución 18 de noviembre 1997. párr.269 Y 273.

debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico “La Nación”, respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.”¹⁸

Más aún, no sobra hacer mención a que en la Convención Europea de los Derechos Humanos, concretamente en el artículo 2 de su Protocolo 7 de 1984, se adicionó el derecho correlativo al Interamericano aquí en comentario. En esa convención, además de establecerse como derecho del condenado el que esa condena sea revisable, expresamente se reconoció al mismo tiempo, la posibilidad de que los Estados partes limitarán este derecho a casos de delitos menores, sentencias condenatorias impuestas por un tribunal superior y/o casos en que la condena hubiese sido impuesto, luego de una primera absolución, precisamente por el Tribunal revisor. El texto en mención señala: *“toda persona declarada culpable de una infracción penal por un Tribunal tiene derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un Tribunal superior. El ejercicio de este derecho, que incluye los motivos por los que puede ser ejercido, serán regulados por la ley”*

En este orden de ideas, dada la problemática aquí en análisis, destaca particularmente el reconocimiento que esta Convención Internacional, -si bien no vinculante en nuestro país, sí paradigmática en la tutela de los derechos humanos-, ha hecho en el sentido de que el derecho del condenado a la revisión de su sentencia condenatoria,

¹⁸ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004., párr.167.

establecido en el precepto antes referido, no es un derecho absoluto, sino que admite limitaciones.

Y tampoco está de más señalar que, en interpretación de este precepto convencional, la Corte Europea, que ha resuelto sobre el mismo en diversas ocasiones, ha reconocido reiteradamente que forma parte del margen de apreciación de cada Estado el normar –a través de sus leyes– en su interior sus sistemas procesales, y establecer en el recurso a través del cual las condenas han de ser revisadas, siempre que permitan la revisión de la declaración de culpabilidad y la condena.

Esa Corte ha reconocido que la *casación*, que muchas veces permite sólo la revisión de las bases normativas y no las fácticas de la decisión o a veces lo permite limitadamente, cumple con estas exigencias¹⁹; y, en otras, acudiendo a los criterios que ha sostenido a propósito del artículo 6, párrafo 1 (derecho a ser sentenciado sólo tras un juicio seguido con debido proceso) ha establecido que los límites admisibles al derecho a la revisión de la sentencia penal condenatoria están sujetos a que se persigan objetivos legítimos y que no se atente contra la esencia misma del derecho, lo que la ha llevado a juzgar algunas condicionantes o limitantes de acceso a la revisión o casación (según haya sido el caso) para verificar su conformidad con el artículo 2 del Protocolo 7 de la Convención.²⁰

¹⁹ Casos Pesti y Frodl contra Austria (demandas núm. 27618/95 y 27619/95), de 18 de enero de 2000; Loewenguth contra Francia (demanda núm. 53183/99), de 30 de mayo de 2000; Deperrois contra Francia (demanda núm 65892/01), de 19 de febrero de 2002 y Guala contra Francia (demanda núm. 64117/00), de 18 de marzo de 2003.

²⁰ Ver Hasser vs Suiza, decisión de inadmisión del 27 de abril de 2000; Krombach vs. Francia (13 de febrero de 2001); Mariari vs. Francia (31 de marzo de 2005).

Así las cosas, el derecho del condenado en un juicio penal a que su sentencia (de primer grado) sea revisable, no necesariamente debe ser satisfecho con la previsión de una vía llamada “apelación”; amén de que pudiera llegarse a considerar que es esa una figura más o menos conveniente o idónea para ello.

En el caso mexicano, este derecho queda satisfecho para quién es condenado, con independencia de que las leyes penales adjetivas le estipulen o no la posibilidad de acudir al *recurso de apelación*, porque la propia Constitución mexicana establece en sus artículos 103 y 107, la posibilidad de que *toda* sentencia, *sin limitación alguna*, sea reclamable en el juicio de garantías, a través del amparo directo.

En efecto, el amparo directo, concretamente, en materia penal reúne todas las cualidades consideradas como necesarias por la Convención Interamericana y la interpretación que le han dado los órganos interamericanos; e incluso, *con más amplios márgenes* que los recursos de apelación ordinarios.

Como es bien sabido, el juicio de amparo, particularmente el amparo directo, también conocido como *amparo judicial*, cumple en nuestro sistema jurídico con funciones tanto de orden constitucional, como de orden legal. Es cierto que la historia de su origen acusa otros propósitos, pero estos han quedado mucho muy superados en el tiempo por la jurisprudencia, la ley y la Constitución.

Hoy en día, y pese a que se oyen voces que propugnan por su limitación y eso se presenta como tendencia hacia su futuro, por ahora y mientras prevalezca en las condiciones y con las características que ahora guarda, el amparo directo cumple la función procesal y normativa, entre otras cosas, de ser una ulterior instancia a disposición

de *todo* condenado. Incluso, -difícil negarlo- cuando el condenado tiene disponible el recurso de apelación su interposición se torna en la práctica muchas veces en una mera instancia intermedia de los procesos penales, en tanto el amparo se ha erigido, desde hace mucho tiempo, en el objetivo último que busca el sentenciado y en una instancia más a disposición del condenado.

El *amparo directo* es el medio de impugnación más amplio y eficaz posible contra toda sentencia condenatoria, pues, dadas las reglas que lo rigen, permite y exige, dada la amplísima suplencia de la queja que asista al reo: (i) revisar la legalidad de *todo* el procedimiento y así determinar si hubo violaciones procedimentales trascendentes que ameriten su reposición; (ii) revisar la valoración probatoria que realizó el juzgador natural, tanto en el aspecto de cuerpo del delito como la responsabilidad; (iii) revisar la pena impuesta y todo lo a ella inherente y (iv) revisar la constitucionalidad de las normas que fueron aplicadas al reo quejoso, inclusive, (v) la revisión de la constitucionalidad del propio tipo penal por el que fue sancionado.

En lo que concierne a las violaciones procesales, las semejanzas entre la apelación y el juicio de amparo se confirman: basta un repaso comparativo entre el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua (que en esencia se repite en todos los códigos adjetivos de la materia) y el 160 de la Ley de Amparo, para advertir dos cosas: la primera, que ambas legislaciones básicamente enlistan el mismo tipo de errores jurídicos que ameritan la reposición del juicio, en su primera instancia, y la segunda, que la posibilidad de reponer el procedimiento en ninguno alcanza a la etapa de averiguación previa.

Lo anterior, no significa que esa etapa del procedimiento esté fuera del control de la apelación y del juicio de amparo directo, en uno y en otro, sí es factible revisar la legalidad de lo hecho por el Ministerio Público en la fase de averiguación previa, y en el caso de que se advierta alguna actuación desplegada al margen de la ley, la forma de enmendarla no será anular y mandar rehacer, sino sólo anular, es decir, no se repondrá el procedimiento, sino que sólo se enjuiciará (en el caso de la apelación) y se mandará enjuiciar (en el caso del juicio de amparo) prescindiendo de esa actuación y de la pruebas que deriven de la misma, por ejemplo, si se obtuvo confesión sin asistencia del defensor y, pese a ello, en la sentencia de primer grado se inadvirtió ese error, el remedio tanto de la apelación como del juicio de amparo será exactamente el mismo: que se prescinda de esa prueba y se sentencie en el sentido que arroje el resto del material probatorio.

Una comparativa entre la apelación y el amparo directo nos arroja incluso que el amparo directo es mucho más amplio y representa mayores ventajas procesales para el condenado, que el recurso de apelación, al tiempo que, además, permite cumplir con las funciones mismas de tal recurso ordinario.

En términos generales, cuando el recurso de apelación se hace valer contra la sentencia de primer grado tiene por objeto examinar si durante el procedimiento o en la propia resolución recurrida no se aplicó la ley o se aplicó inexactamente, tanto en lo relativo a los hechos como al derecho²¹. Para realizar esta labor, el tribunal podrá suplir la deficiencia de la queja si el recurrente es la parte enjuiciada; si encuentra alguna ilegalidad en el procedimiento ordena su reposición

²¹ Artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales y 391 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (Promulgado el 18 de febrero de 1987)

para que el juez primario la subsane²², en cambio, si la hay en la sentencia misma no devuelve la jurisdicción sino que el propio tribunal la enmienda²³, significa pues que no hay reenvío por vicios *in judicando*.²⁴

En el juicio de amparo directo, también es posible combatir violaciones procesales y del juicio. Cuando se hace valer contra sentencias definitivas, la materia de análisis abarca tanto a los hechos, como el derecho y el tribunal de amparo debe suplir la deficiencia de la queja a favor del sentenciado²⁵; si se encuentra alguna ilegalidad en el procedimiento, la sentencia de amparo ordenará su reposición para que sea subsanada; en cambio, si se trata de una violación en la sentencia misma, se ordenará dejarla insubsistente y pronunciar una nueva en la que purgue ese vicio²⁶, o sea, hay reenvío en el amparo; y si se advierte que alguna ley aplicada al quejoso es inconstitucional, ordenará que ésta no le sea aplicada.

Adviértase pues, que la materia de ambos medios de impugnación se empalma sustancialmente, así sea que en el amparo ello se haga merced la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y que, en su caso, la nueva sentencia penal sea dictada por el juez penal.

Por otra parte, como gran determinante diferenciador en beneficio del condenado, el amparo directo admite el control constitucional directo, que la apelación no.

²² Artículos 386 y 387 del mismo código y 415 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (Promulgado el 18 de febrero de 1987)

²³ Artículo 383 del ordenamiento mencionado; y 391 y 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (Promulgado el 18 de febrero de 1987)

²⁴ Cabe agregar, que lo anterior es aplicable en general al recurso de apelación penal en los diferentes códigos adjetivos penales del país, pues la esencia no cambia en el contenido de dichos códigos.

²⁵ Artículos 107, fracción III, segundo párrafo, Constitucional y 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

²⁶ Artículo 80 de la Ley de Amparo.

En este sentido, el juicio de amparo directo garantiza un pronunciamiento *integral* sobre la legalidad del procedimiento, porque la materia de la litis constitucional, aunada a la suplencia de la queja exige, una revisión por parte del juzgador de amparo de la legalidad de todo el *procedimiento* como de la *sentencia* reclamada –y a veces con mayor amplitud que el mismo tribunal de apelación–, y además tiene la cualidad adicional de permitir el análisis de constitucionalidad directo, tanto de los actos como de las normas aplicadas al quejoso. Lo que, en nuestro sistema, dados la distribución de funciones entre los órganos jurisdiccionales federales y locales, así como los criterios vinculantes en el tema del control difuso²⁷, de ninguna manera sería posible en vía de apelación. El amparo permite pues el control de constitucionalidad que la apelación no tiene y que, no obstante debe agotarse, para poder llegar al amparo.

Según se anticipó, una diferencia entre la apelación y el amparo directo, es que en la apelación el revisor reasume la jurisdicción y resuelve en definitiva; mientras que, en el amparo, las sentencias para efectos devuelven la jurisdicción al juez responsable. En este sentido es preciso apuntar que si bien en este último caso no termina de resolver en definitiva la situación del reo, lo cierto es que se brindan en la resoluciones de amparo así tomadas los elementos necesarios para que, en cumplimiento de la protección que se otorga, se dicte la nueva sentencia que, en ese aspecto está ayuna ya de vicios constitucionales y legales, salvo en su parte novedosa que todavía es susceptible de análisis vía amparo.

²⁷ Véase la jurisprudencia de rubro: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN” con número de registro 193,435.

Aunado a todo lo anterior, resulta fundamental destacar que el amparo también cumple con la amplitud y accesibilidad que exigen los tratados en comentario para que la revisión disponible contra las sentencias condenatorias, pues es sabido que, conforme con lo que dispone la propia Constitución, el juicio de amparo está disponible contra *toda* sentencia penal, sólo exigiéndose que haya sido la que puso fin al juicio penal mismo. De ahí que si el juicio penal tiene fin en una o dos instancias ordinarias, sea cual sea la instancia final, la sentencia que ahí se dicte *siempre* será impugnabile en amparo, inclusive con más amplia oportunidad para su impugnación.

Como quedó establecido páginas atrás, el juicio de amparo es de la competencia de jueces que gozan ampliamente de las garantías de competencia, independencia e imparcialidad; y el juicio en sí mismo es eficaz en tanto tiene un alcance total, en el sentido de que todo el proceso penal y toda la sentencia penal es revisable a través del mismo; y no, como sucedió en los casos que conocieron los órganos Interamericanos de otros países antes aludidos. De hecho, el juicio de amparo es el medio de control más accesible, amplio y eficaz que ofrece nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, a propósito de la cualidad de revisión por órganos “superiores” a que ha hecho referencia la jurisprudencia Interamericana, es de señalarse que esta exigencia también queda satisfecha por el amparo directo.

Es cierto que los Tribunales Colegiados, órganos que resuelven el Amparo Directo, no siempre son órganos “superiores” –en el sentido literal observatorio del término- de los jueces naturales que dictan las sentencias penales condenatorias. Pero, esta Sala es de la

consideración que tal circunstancia de ninguna manera obsta para las conclusiones aquí alcanzadas, por varias razones.

En primer término, porque las normas internacionales en referencia no pueden ser interpretadas con una óptica meramente literal, pues regulan cuestiones tan trascendentes que no se agotan en la mera formalidad de las palabras. Más bien, recogen postulados que pretenden incidir en cuestiones de fondo y no en las estructuras burocráticas en sí mismas consideradas, pues no es ése su objeto. Bajo óptica semejante se interpretó el derecho internacional vigente y el “*soft law*” internacional aplicable en materia de justicia juvenil al resolverse la Acción de inconstitucionalidad 37/2006 por el Pleno de este Tribunal.²⁸

Cuando los instrumentos internacionales hablan de superioridad, debe entenderse que se trate de un órgano jurisdiccional –en esto sí no hay duda- que esté en posibilidades, conforme a la propia interacción de los órganos de cada Estado (país), ***de revisar y corregir de manera vinculante los errores o vicios que encuentre en una sentencia judicial, a través del ejercicio de su propia jurisdicción.*** Y en este tenor, no deben considerarse exigibles o como

²⁸ Al interpretarse cuál era el alcance de la “especialización” exigible y exigida por el artículo 18 constitucional, cuando se refiere a “tribunales especializados”; los párrafos conducentes dicen:

“...los instrumentos internacionales son enfáticos al señalar que NO es su propósito obligar a los Estados a adoptar cierta forma de organización, de manera que no están enfocados prioritariamente en impulsar estructuras burocráticas ni, mucho menos, tienden a procurar la creación de estructuras casi autónomas, sustentadas en una especialización mal entendida, a modo de nicho excluyente y excluido del resto.

La importancia respecto de cómo debe ser la relación entre el adolescente y la persona (funcionario) que forma parte del sistema de impartición de justicia, aunado al espíritu -por todos conocido- de que los instrumentos internacionales que recogen la doctrina de la protección integral de la infancia, no pretenden imponer una forma burocrática de ejecutar los lineamientos en ellos contenidos -sino que persiguen un finalidad mucho más de fondo-, llevan a este Tribunal a la convicción de que la acepción del término “especialización” que permite dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite, en mayor grado, la consecución de los fines perseguidos por la misma, es la de entender por tal, una cualidad inherente y exigible en los funcionarios que pertenezcan al sistema integral de justicia para adolescentes.”

impedimentos las cuestiones de “reasunción de competencia”, “efecto devolutivo”, “reenvío” y otras que el derecho procesal ha acuñado para las relaciones interorgánicas de la burocracia judicial, pues se trata de términos y figuras que sólo inciden en el reparto organizacional de las estructuras judiciales, en la estructura burocrática judicial pues, y que, por lo antes dicho, no son el ingrediente importante que determina la “superioridad” para efectos del derecho de todo condenado a que su sentencia sea revisable. No se exige pues, una relación de jerarquía a modo de líneas de mando en la burocracia tradicional; sino una superioridad en cuanto a la función normativa de la figura procesal, a través de la que se revisará la sentencia de primer grado.

Siguiendo esta línea argumentativa, el que los Tribunales Colegiados de Circuito, pertenezcan al Poder Judicial Federal cuando los casos provienen del fuero común, tampoco es óbice para lo anterior. Se insiste, lo importante para hacer efectiva esta garantía procesal no es la forma en que se organiza la burocracia judicial hacia el interior del país, sino la función que cumplen los recursos y los órganos dentro de cada sistema jurídico, merced los juicios que a cada uno corresponde hacer.

Ante el derecho internacional invocado, no es relevante la división interna de fueros (federal y local), aunque sea una necesidad que reconozca el artículo 28 de la Convención Americana de los Derechos Humanos²⁹, porque al derecho internacional sobre derechos

²⁹ **Artículo 28. Cláusula Federal**

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

humanos le importa que estos sean vigentes y efectivos en el sistema jurídico nacional **y los tratados reconocen el margen de apreciación** que a cada Estado asiste en su diseño organizacional, siempre que éste sea respetuoso de los mismos tutelados.³⁰

Exigir la existencia en *todos* los casos de un “recurso de apelación” –que no es lo mismo, por lo que se ha explicado, que exigir una instancia revisora– contra *toda* sentencia condenatoria, sería exigir y privilegiar la forma por la forma misma, sin privilegiar las cuestiones garantistas de fondo en que se inspira y pretende la tutela de la revisabilidad de las sentencias condenatorias.

En este sentido, el derecho de los condenados en un proceso penal a que su sentencia sea revisable se colma aún en los casos en que no está previsto el recurso de apelación contra el mismo, con el juicio de amparo directo, en el que, además, en el aspecto

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.”

³⁰ En materia electoral, esto ha sido recientemente reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos” sentencia del 6 de agosto de 2008, párrafos 162,165 y 166 que a continuación se transcriben.

“162. Previo a ello, la Corte considera necesario señalar que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.”

“165. Por su parte, en el ámbito regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde su primer caso en que fue solicitado un pronunciamiento sobre el derecho a votar y a ser votado que se deriva del artículo 3 del Protocolo 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señaló que dicha disposición no crea ninguna obligación de establecer un sistema electoral específico. Asimismo, señaló que existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados. El Tribunal Europeo ha enfatizado la necesidad de evaluar la legislación electoral a la luz de la evolución del país concernido, lo que ha llevado a que aspectos inaceptables en el contexto de un sistema puedan estar justificados en otros.

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.”

constitucional, puede incluso llegar a abrirse a su vez a otra segunda instancia.

Por lo antes dicho, mientras que prevalezca el amparo directo penal en las condiciones normativas que actualmente lo revisten, deben reconocerse que éste, cumple, entre otras funciones, con la de ser una instancia revisora de sentencias penales condenatorias que permiten considerar cumplidos los deberes de respeto y previsión que impone el derecho humano en comentario, en los casos en que los legisladores locales hayan optado por no establecer la posibilidad de apelar.

Así las cosas, a discreción de cada legislador, en ejercicio de su margen de configuración normativa y según las políticas judiciales que le asiste diseñar y procurar a través de su normatividad, según las relaciones que quiera establecer con el fuero federal, el determinar en qué casos las sentencias son apelables y en qué casos no; mientras, el juicio de amparo directo siempre esté disponible para el condenado.

Todo lo anterior cobra más relevancia ahora que, dada la reciente reforma constitucional en materia penal, se aproxima un régimen constitucional procesal penal nuevo que privilegia la oralidad y la inmediación y que tiende a procurar esquemas más ágiles en los juicios penales.

En efecto, la transición hacia tal sistema penal exigirá ajustes sustanciales que lo hagan viable, y en esa prospectiva, la ausencia de reenvío que hay en la apelación, en contraste con el reenvío que se da en el amparo directo a través de las sentencias para efectos, hace del

amparo directo una alternativa procesal (de instancia revisora) más afín que la apelación al que será el próximo proceso penal, en tanto que, precisamente, la falta de reenvío es incompatible con la oralidad y la inmediación, que constituyen la columna vertebral del llamado sistema penal acusatorio.

Y es que ambas características –oralidad e inmediación–, desde el punto de vista de la audiencia de juicio se refieren a que el juez esté físicamente presente y que se imponga del desahogo de las pruebas y de los alegatos de manera directa, no a través de los registros que de ello haya realizado; así, aunque todo lo ahí expuesto debe quedar debidamente registrado, el juzgador debe normar su convicción sobre los hechos con base en lo que ha vivido en el desahogo de la audiencia. Esto es una consecuencia básica de la inmediación: la imposibilidad de que se produzcan cambios en la persona física que representa o encarna el órgano jurisdiccional durante la realización del juicio oral y, consecuentemente, que sólo puede concurrir a dictar la sentencia el juez ante el que se desarrolló la audiencia de juicio. Si en un procedimiento escrito la convicción judicial se forma sobre el reflejo documental de las actuaciones judiciales, en un procedimiento oral esa convicción sólo puede basarse en lo visto y oído personalmente en el juicio³¹.

En este sentido, la oralidad y la inmediación en esta materia son más compatibles con el amparo directo que con el recurso de apelación, pues en éste último el tribunal de alzada debe decidir sobre los hechos, interpretar la prueba y después valorarla –*sin* haberla presenciado. Y esto significa prescindir de aquello que, en ese modelo

³¹ Si bien conforme al reformado artículo 20, apartado A, fracciones II y III, Constitucional, los registros podrán servir al juzgador para extraer de ellos elementos que le permitan motivar su decisión, debe determinar la decisión por lo vivido en el desahogo mismo de la audiencia, lo que le posibilita apartarse de los registros.

procesal hacia el que ya avanza la Constitución, se considera esencial en el proceso penal.

Por todo lo anteriormente dicho, es dable concluir que nuestra Constitución, interpretada en unión de los convenios internacionales antes referidos, sí tutela y exige como formalidad esencial del procedimiento penal, que toda sentencia *condenatoria* sea *revisable*; que en nuestro sistema jurídico, aún cuando las legislaciones ordinarias no establezcan el recurso de apelación u otro ordinario contra estas sentencias, lo cierto es que en las condiciones normativas a la fecha prevaletientes, el amparo directo *siempre* está disponible para impugnar y exigir la revisión de *toda* sentencia definitiva; que el amparo, aunque tiene algunas diferencias con la apelación, y que cumple con los fines trascendentales que se persiguen por los tratados internacionales cuando en estos se establece como derecho la revisabilidad de las sentencias penales condenatorias, así como, con las condiciones de accesibilidad y eficacia que ha exigido la jurisprudencia interamericana.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que la improcedencia de la apelación contra la sentencia definitiva tiene también como consecuencia que otras decisiones intraprocesales no sean recurribles en esa vía, como sucedió en la especie. Sin embargo, en esos casos, por otro lado, no se estaría propiamente ante la sentencia condenatoria -que es la que debe ser revisable-; y en todo caso, esas resoluciones intermedias son revisables también en el juicio de amparo, aunque en la vía indirecta, según lo precisado en el artículo 114 de la Ley de Amparo³², en los mismos términos de

³² ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o

accesibilidad y eficacia antes descritos. Este recurso de revisión es precisamente la materialización de esto último y, precisamente ha hecho posible el análisis constitucional de la disposición que le fue aplicada al quejoso.

Superados los temas de constitucionalidad planteados, dada la suplencia de la queja que le asiste, es el caso de devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para la revisión de los aspectos de legalidad a que hubiere lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a
***** en contra del artículo 388 del Código de Procedimientos

acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley;

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Penales del Estado de Chihuahua, a que se hace referencia en el resultando primero de esta resolución.

TERCERO. Devuélvase los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Juan N. Silva Meza (quien elaborará voto concurrente), y Presidente Sergio A. Valls Hernández; en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz (quien elaborará voto particular), y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

PONENTE

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR
MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN EL AMPARO EN
REVISIÓN 460/2008, QUEJOSO *****.**

En el presente voto, expongo las razones por las cuales estoy de acuerdo con el sentido de la ejecutoria que se emitió al respecto, pero no con todas sus consideraciones.

En las consideraciones de la ejecutoria, uno de los agravios expuestos por el recurrente, en suplencia de la queja deficiente se declara fundado, señalándose que: "... cuando se aduce que una ley es contraria a un tratado internacional vigente en nuestro país, tal planteamiento también entraña una proposición de constitucionalidad de leyes...".

Posteriormente, se lleva a cabo el estudio de los artículos 388 y 400 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, a la luz de los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, también, confrontándolos con diversas normas internacionales.

Lo que me genera inquietud, es que se considere que cuando un quejoso esgrima que una ley es contraria a un instrumento internacional, se está en presencia de un planteamiento de constitucionalidad de leyes.

Existe un precedente, que es el relativo al amparo directo en revisión 1850/2004, fallado el veintisiete de junio de dos mil siete, asunto en donde voté en contra y formulé voto particular.

En dicho voto particular, expuse lo siguiente:

"De forma respetuosa, disiento del criterio que la mayoría de la Primera Sala ha adoptado al resolver el presente amparo directo en revisión, con apoyo en las siguientes consideraciones.--- Al resolver el asunto respectivo la mayoría que integra la Primera Sala determinó negar el amparo pedido, por considerar que el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión en materia de impuestos sobre la renta, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por lo que no opera violación al principio de jerarquía normativa de los tratados consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal.--- Con independencia de los argumentos por los que se arribó a la convicción de que no existe en la especie una contradicción entre el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el numeral 11 del Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión en materia de impuestos sobre la renta, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, considero que el asunto debió haber sido del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto en primera instancia, en atención a que no estimo que la

*"supuesta contradicción entre las normas aludidas
"constituya un planteamiento de constitucionalidad
"que amerite la intervención de la Suprema Corte
"de Justicia, sino una cuestión de legalidad.--- En
"efecto, como lo puse de manifiesto en el voto
"particular que formulé en el amparo en revisión
"120/2002, promovido por *****, que fue
"resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte
"de Justicia, en las sesiones del doce y trece de
"febrero de dos mil siete, el artículo 133, primera
"parte, de la Constitución Política de los Estados
"Unidos Mexicanos, al establecer que ésta, las
"leyes del Congreso de la Unión que emanen de
"ella y los tratados que estén de acuerdo con la
"misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión,
"más que configurar un sistema de jerarquía
"normativa, prevé la existencia de una tipología de
"normas, que no necesariamente atiende a un
"principio de jerarquización, excepto por lo que
"hace a la Norma Fundamental que constituye la
"base de todo el sistema jurídico, en virtud de que
"en relación con sus postulados opera el principio
"de supremacía constitucional, en términos
"expresos del propio numeral en mención.--- Por
"ese motivo, en el voto que he referido expuse que
"era dudoso afirmar que constitucionalmente exista
"una dependencia de todas las disposiciones
"secundarias a los tratados internacionales y a las
"leyes reglamentarias, por lo que respecto a dichas*

"disposiciones jurídicas no opera un principio de jerarquía normativa, sino lo que prevé el artículo 133 de la Carta Magna, son las leyes que regulan el sistema jurídico mexicano, pero no consagra una jerarquización, habida cuenta que no hace depender la validez de todas las disposiciones secundarias a su conformidad con los tratados y las leyes reglamentarias, caso contrario a lo que sí sucede en relación con las disposiciones iusfundamentales y estos últimos.--- Ciertamente, como ya lo he manifestado la finalidad de la primera parte del artículo 133 constitucional, es fijar un sistema jurídico en donde coexisten diversos órdenes o subsistemas normativos que derivan de la propia Constitución, y que no están predeterminados por una jerarquía superior de los tratados y las leyes reglamentarias, por lo que el tema jurídico a debate no debió ser abordado a partir del principio de jerarquía normativa, sino como una cuestión de conflicto entre normas, esto es, como un problema de legalidad, consistente en determinar cuál es la norma que prima en el caso concreto y, por ende, que debe ser aplicable preferentemente. --- De esta manera, en un ámbito competencial normativo, cuando surge una aparente contradicción entre los diversos campos dispositivos (ámbitos normativos), el problema no es de jerarquía y, por ende, no se trata de un planteamiento de constitucionalidad, sino de

*"competencia, esto es, de legalidad, con lo cual, la
"contradicción relativa debe dirimirse
"estableciendo cuál es la norma aplicable por el
"principio de preferencia competencial.---
"Entonces, como en el presente asunto no estamos
"en presencia de un problema de validez de una
"norma que contradiga a la Constitución Política de
"los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la
"categoría jurídica de jerarquía normativa, sino que
"se trata de elucidar qué norma resulta aplicable
"ante la antinomia suscitada entre el artículo 4-A de
"la Ley del Impuesto sobre la Renta y el precepto
"11 del Convenio para evitar la doble imposición e
"impedir la evasión en materia de impuestos sobre
"la renta, celebrado entre los Estados Unidos
"Mexicanos y los Estados Unidos de América, el
"problema planteado es de legalidad, y su solución
"pasaba por establecer un criterio de preferencia
"de aplicación normativa mediante la
"implementación de la categoría de primacía,
"decidiendo cuál ordenamiento debió desplazar al
"otro en el caso concreto por un efecto de
"aplicación normativa preferente por especialidad,
"lo cual debió realizar el Tribunal Colegiado de
"Circuito del conocimiento".*

Acorde con lo anterior, estimo que no estamos en presencia de un tema de constitucionalidad de leyes, cuando la parte quejosa esgrime que un precepto de la ley secundaria respectiva,

vulnera algún instrumento internacional suscrito por nuestro país, en razón de que desde mi perspectiva, nuestra Constitución no atiende a un sistema de jerarquización normativa, sin soslayar que en la misma sí subyace el principio de supremacía constitucional.

No debe pasar inadvertido, que el Tribunal Pleno ha sostenido el criterio en el sentido de que para analizar la constitucionalidad de una ley, es indispensable que se efectúe un planteamiento de contraste de ésta con la Constitución, mas no con otra ley secundaria o con un instrumento internacional.

El criterio anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, noviembre de 1999

Tesis: P./J. 108/99

Página: 29

***"LEY. PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD
"DEBE PLANTEARSE SU OPOSICIÓN CON UN
"PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN. Para que se
"pueda analizar si un ordenamiento es
"constitucional o no, debe plantearse su oposición
"con un precepto de la Carta Magna con el cual
"pugna; requisito que no se satisface en un
"concepto de violación en el que se sostiene que la***

***"ley combatida se encuentra en contradicción con
"otra ley ordinaria".***

Lo anterior no implica, que en el caso de que se plantee un tema de constitucionalidad de leyes, no pueda atenderse a las normas contenidas en los diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, pues en mi concepto, en estos casos, debe regir el principio de interpretación constitucional mediante la apertura al Derecho Internacional, como lo señalé en el voto particular de mérito:

***"El principio de interpretación mediante la apertura
"al Derecho Internacional, es producto del
"innegable desarrollo de lo que la doctrina
"contemporánea ha denominado el
"constitucionalismo global, que supone el
"asentamiento del sistema jurídico-político
"internacional en las relaciones entre el Estado y el
"pueblo –ya no únicamente en el clásico esquema
"de relaciones horizontales entre Estados-; el
"surgimiento de un ius cogens derivado de
"declaraciones internacionales que consagran
"principios, valores y reglas universales y,
"finalmente, la protección de la dignidad humana
"como presupuesto intangible de cualquier
"constitucionalismo democrático".***

Sin embargo, estimo que en el presente asunto, el estudio que se llevó a cabo de acuerdo a lo que establecen los preceptos

VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 460/2008.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se consideraron infringidos, era suficiente para contestar los planteamientos del recurrente, sin necesidad de acudir a instrumento internacional alguno.

Un diverso precedente, en donde sostuve un criterio similar, es el amparo directo en revisión 1003/2008, fallado por esta Primera Sala, en sesión del día tres de septiembre de dos mil ocho.

Es por lo anterior, que estando de acuerdo con el sentido del proyecto, no comparto todas sus consideraciones.

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

MINISTRO.

JUAN N. SILVA MEZA.

**LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES.
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

JFC.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 460/2008.

I. Alegaciones del solicitante de amparo y razones del fallo de la mayoría.

En el juicio de amparo el quejoso controvertió esencialmente que el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua³³, es contrario al contenido de los artículos 14, 16 y 20, apartado A), fracción IX, de la Constitución, así como de algunos tratados internacionales, en razón de que esa disposición establece que, son irrecurribles las resoluciones dictadas en procedimientos que se sigan por delito sancionado con pena máxima de 4 años de prisión.

El Juez de Distrito que conoció del asunto negó el amparo solicitado por considerar que los tratados internacionales no podían ser impugnados de esa manera, además de que la referida disposición local no violaba ninguna garantía por no existir norma constitucional alguna que estableciera la obligación de contar con una segunda instancia mediante el recurso de apelación.

Como consecuencia de dicha determinación, el accionante de garantías interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el juez

³³ “**ARTICULO 388.** SON INCURRIBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN POR DELITO SANCIONADO CON PENA BASICA MAXIMA DE CUATRO AÑOS DE PRISION. SE EXCEPTUAN: A) LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS EN LOS PROCESOS EN QUE TAL DELITO SE MANIFIESTA EN CONCURSO IDEAL CON OTRO DE MAYOR PENA Y B) LAS SENTENCIAS QUE IMPONGAN PRISION SIN DISFRUTE INMEDIATO DE LA CONDENA CONDICIONAL. SI UNA DE AQUELLAS DETERMINACIONES FUERA NO SOLO CONTRARIA A DERECHO, SINO CON DOLO MANIFIESTO O NEGLIGENCIA GRAVE EL AFECTADO PODRA EXIGIR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL AL JUEZ, SIEMPRE QUE NO PUDIERA COMBATIRLAS A TRAVES DE ALGUN MEDIO JURIDICO. LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO SE DETERMINARA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA.”

había hecho una incorrecta evaluación en cuanto al tema de tratados internacionales y que además había hecho una inexacta aplicación de los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución.

Con esos elementos, en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizada el once de noviembre de dos mil nueve, la mayoría resolvió³⁴, entre otras cosas que, cuando se aduce que una ley viola un tratado internacional sobre derechos humanos, este tipo de planteamientos también deben ser considerados como planteamientos de constitucionalidad.

Asimismo, al estar estrechamente vinculadas las normas constitucionales que se consideraron violadas con los derechos garantizados en los tratados, en la sentencia se estudian de manera conjunta los conceptos de violación y se concluye que sí es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable, pero que no necesariamente por medio de la apelación, sino que esa segunda instancia lo es el amparo directo, que cumple con los estándares internacionales establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en las interpretaciones que de éstos se han hecho³⁵.

En ese entendido, la mayoría establece que no es inconstitucional el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por lo antes señalado y, por tanto, confirma la sentencia recurrida y niega la protección constitucional al quejoso.

³⁴ El asunto fue resuelto por mayoría de 3 votos de los Ministros Silva Meza, Gudiño Pelayo y Valls Hernández.

³⁵ La sentencia recurre a criterios dictados por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

II. Razones del disenso.

Si bien esta sentencia se separa, en parte, de las consideración expresadas en la sentencia del amparo directo en revisión 1702/2007 del que conoció esta Primera Sala³⁶ y llega de manera adecuada a una primera conclusión en el sentido de que es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable en una segunda instancia, no se comparte la segunda conclusión a la que llega respecto a que el juicio de amparo directo constituye esa segunda instancia válida, adecuada y efectiva para revisar lo establecido en la primera instancia de un proceso penal.

Esto es así, porque en mi consideración, la utilización de los criterios y jurisprudencia de la Comisión y Corte Interamericana no se hace de manera correcta, ya que justamente el uso de esa jurisprudencia constante permite concluir que existe la obligación de que se otorgue una segunda instancia en todos los procesos en los que se apliquen sanciones, pero no permite concluir que nuestro juicio de amparo es esa instancia de apelación y revisión (segunda instancia) de la que hablan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las interpretaciones que de ésta se han hecho.

Si bien es cierto, como se señala en la sentencia que, “el nombre de la instancia revisora no es lo que importa” sino la “funcionalidad y eficacia de la instancia revisora en cuestión”, lo cierto es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en establecer en el caso *Castillo Petruzzi*³⁷ y posteriormente en el caso *Herrera*

³⁶ Dicha sentencia se dictó en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizada el seis de febrero de dos mil ocho, por mayoría de 4 votos de los Ministros Silva Meza, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero y Valls Hernández.

³⁷ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52.

Ulloa³⁸ —caso que es citado en el proyecto— respecto al derecho a ser oído en segunda instancia y las características de las instancias de apelación, lo siguiente:

“El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno sólo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él³⁹.”

De lo anterior, es claro que los tribunales de amparo no satisfacen los requerimientos de un juez natural en razón de su competencia y fines, pese a las virtudes que se destacan del juicio de amparo directo en la sentencia. El criterio interamericano antes referido es explícito, sin embargo, pese a que se hacen diversas citas de ese tema en el proyecto e incluso de uno de los casos de los cuales deriva el anterior criterio, se omite incorporar lo que aquí se establece al momento de hacer el análisis final y con ello, sólo se muestra el segundo nivel de análisis y contenido de la interpretación y alcance que se le ha dado a este derecho en el ámbito internacional, con lo cual se llega a una conclusión que no corresponde con los criterios que se utilizan.

³⁸ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 159.

³⁹ Corte Interamericana, caso Castillo Petruzzi (Fondo), párr. 161 (1999).

Por otra parte, pero en el mismo sentido, pese a que en el proyecto se cita el siguiente criterio (página 40), es claro que el juicio de amparo no satisface, por lo antes señalado y lo que a continuación se transcribe, las características para ser considerado como la “segunda instancia” penal. Esto en atención a que:

“De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos⁴⁰, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho”⁴¹.

De la anterior interpretación, es claro de que se habla de recursos ordinarios y no de recursos extraordinarios, como lo es el juicio de amparo. En este sentido vale la pena destacar que en el sistema interamericano de derechos humanos, principalmente ante la Comisión Interamericana, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México,⁴² estableció que el amparo mexicano es un recurso extraordinario eficaz para proteger las garantías individuales y los derechos humanos, pero no un recurso ordinario ni una segunda instancia. Ante el sistema interamericano de derechos humanos el amparo mexicano nunca ha sido apreciado como una segunda instancia.

Es cierto que el juicio de amparo puede ser considerado como un recurso adecuado y efectivo en términos del sistema interamericano

⁴⁰ *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 95; *Caso Cantos. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 37; y *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares, supra* nota 24, párr. 86.

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 161.

⁴² CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párrafos 93 a 101.

de derechos humanos o incluso otros sistemas internacionales de protección a los derechos humanos, no obstante, ello no implica que pueda ser considerado válidamente como una segunda instancia penal. Esto es así, porque la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias —Velásquez Rodríguez⁴³— pasando por algunas relativas a graves violaciones como las que se ocupan de masacres —Mapiripán⁴⁴— e incluso hasta algunas más recientes —Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”⁴⁵— ha mantenido el criterio de que un recurso es adecuado cuando es idóneo para proteger el derecho afectado, en tanto que es efectivo siempre que sea capaz de producir el resultado para el que fue creado.

De esta manera, como se señala en el proyecto, el amparo cumple con determinados fines de protección, sin embargo, no los que proporciona una segunda instancia, no sólo en cuanto a los aspectos de los cuales se puede ocupar, sino también respecto a la oportunidad de que esa sentencia de segunda instancia sea revisada justamente por medio del amparo. El amparo es idóneo para otros aspectos y fue creado con otros fines, no los de revisar sentencias de primera instancia o constituirse como la segunda instancia de los procesos penales.

Considerar al juicio de amparo como la segunda instancia penal es arriesgado en las condiciones actuales del país, en la medida que se podría dar el mensaje de que cualquier proceso penal de primera instancia válidamente puede ser revisado por medio del amparo

⁴³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4

⁴⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182

directo y con ello la utilidad y el fin de una segunda instancia quedaría sin sentido en perjuicio del derecho de defensa del inculpado e incluso de los derechos de la víctima. Asimismo, por la naturaleza que se le está dando al juicio de amparo, ante las instancias internacionales de derechos humanos se podría dar el mismo mensaje y mostrar que válidamente cualquier persona para acudir ante esas instancias sólo debe agotar un proceso penal en su primera instancia y el juicio de amparo, lo cual, cambia el criterio que hasta ahora se ha mantenido y pondría en duda que el Estado mexicano está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Otra muestra de la incorrecta utilización que se hace de los criterios internacionales en la sentencia y que necesariamente llevan a una conclusión errónea, lo es que para establecer que los tratados intencionales reconocen un margen de apreciación que permite la configuración de los medios de protección de los derechos humanos como mejor parezca mientras estos sean vigentes y efectivos, se acude a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los párrafos 162, 165 y 166 el caso *Castañeda Gutman*⁴⁶, en el cual se habla de las modalidades de configuración del ejercicio de los derechos a votar y ser votado, pero no, de los recursos judiciales ni la protección judicial o las garantías judiciales, que es el tema que se analizaba en esta sentencia de amparo. Esto es, para precisar las características que deben satisfacer los recursos judiciales se acude a las formas de configuración del derecho a votar y ser votado, lo que lógicamente, lleva a una conclusión distinta a la del sentido que se le ha dado por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

El caso Castañeda hubiese resultado de utilidad en el presente caso en cuanto a que justamente en el se señala como deben utilizarse los criterios que emite la Corte Interamericana, ya que tanto estos como los de cualquier otro órgano internacional de protección de los derechos humanos, no se deben utilizar sólo porque el asunto bajo análisis se refiera al mismo artículo o derecho violado, sino que además, se debe observar que:

- a. Contengan semejanza fáctica, semejanza entre hechos del primer y segundo caso.
- b. Compartan las mismas propiedades relevantes esenciales, que permiten aplicar la misma consecuencia jurídica⁴⁷.

Por lo antes señalado, considero que al hacerse una inadecuada utilización de criterios e interpretaciones internacionales, esto llevó a una conclusión incorrecta respecto a cuál es la segunda instancia que se debe otorgar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional y en los tratados internacionales que en la resolución se citan.

Así, si en la sentencia se arribó adecuadamente a la conclusión de que sí existe el derecho a la doble instancia o a la segunda instancia a partir del contenido del texto constitucional, interpretaciones nacionales que se han hecho y lo establecido por los estándares internacionales; atendiendo a las precisiones antes apuntadas, que son parte de lo que en integralidad se ha establecido por los órganos internacionales que se citan, también se debió arribar a la conclusión de que esa segunda instancia es otra distinta al juicio de amparo

⁴⁷ *Idem*, párrafos 170 a 172.

directo y, por tanto, tenía que declararse la inconstitucionalidad del artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es posible hacerlo así, porque la disposición adjetiva impugnada viola las garantías del debido proceso que deben observarse en materia penal e impide el pleno y completo acceso a la justicia penal, al hacer irrecurribles las sentencias de primera instancia dictadas en procedimientos que se sigan por delito sancionado con pena básica máxima de cuatro años de prisión.

Llego a esa determinación en razón de lo siguiente:

El artículo 388 establece que:

“Son irregularidades (sic) las resoluciones dictadas en procedimientos que se sigan por delito sancionado con pena básica máxima de cuatro años de prisión. Se exceptúan: a) las providencias emitidas en los procesos en que tal delito se manifiesta en concurso ideal con otro de mayor pena y b) las sentencias que impongan prisión sin disfrute inmediato de la condena condicional.

Si una de aquellas determinaciones fuera no solo contraria a derecho, sino con dolo manifiesto o negligencia grave el afectado podrá exigir responsabilidad patrimonial al juez, siempre que no pudiera combatirlas a través de algún medio jurídico.

La responsabilidad a que se refiere el presente artículo se determinara conforme a la ley de la materia”.

Por su parte, la Constitución Federal establece en sus artículos 14 y 17 en cuanto a lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 14.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Artículo 17

“**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

La lectura de esas disposiciones, en particular, de la porción normativa “**Son incurribles las resoluciones dictadas en procedimientos que se sigan por delito sancionado con pena básica máxima de cuatro años de prisión**”, frente al contenido de ambos artículos constitucionales, genera los siguientes cuestionamientos:

1. ¿La existencia de una sola instancia en procedimientos penales que establecen pena de prisión satisface todas las formalidades del procedimiento? Es decir, ¿garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto por el que se priva de la libertad?
2. ¿La existencia de una sola instancia en procedimientos penales que establecen pena de prisión garantiza una administración de justicia completa?
3. ¿No permitir la revisión de una sentencia de primera instancia que impone pena de prisión garantiza una adecuada defensa frente a ese acto privativo?

4. ¿Negar la posibilidad de interponer un recurso en contra de una sentencia de primera instancia por la que se sanciona con privación de libertad garantiza el derecho de acceso a una justicia completa?

Las respuestas a todas esas preguntas es, en sentido negativo.

Esto es así, porque la doble instancia reviste gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico al tener una relación estrecha con el derecho al debido proceso, por ser una forma de garantizar la recta administración de justicia, y tener un vínculo cercano con el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia.

Esa estrecha relación, que permite en muchos casos ubicar a la doble instancia o derecho de apelación como una garantía procesal o formalidad del procedimiento –por el contenido que se le ha dado en el derecho de los derechos humanos y por el Pleno de esta Corte- y como medio que permite el completo acceso a la justicia penal, nos lleva a determinar que el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua es contrario tanto al artículo 14, como al artículo 17 de la Constitución.

En este orden de ideas, en primer lugar, debemos establecer que la doble instancia es una garantía procesal, porque en materia penal además de las formalidades esenciales del procedimiento, se han reconocido garantías adicionales del debido proceso penal tales como: i) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable; ii) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente

culpable; iii) Ampliación del alcance y contenido del derecho a la defensa; iv) Derecho a la defensa y asistencia de un abogado escogido por él o designado de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; v) Derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; vi) Derecho a presentar pruebas; vii) Derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del inculpado; viii) Derecho a impugnar la sentencia condenatoria; ix) Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Varias de estas garantías están contenidas en diferentes normas constitucionales, o han sido precisadas jurisdiccionalmente, pero por sus características y fines, son reconocidas como parte de las garantías procesales en materia penal. Un reconocimiento expreso como tal, lo hacen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.5⁴⁸) y la Convención Americana sobre Derechos

⁴⁸ **ARTÍCULO 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: **a)** A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; **b)** A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; **c)** A ser juzgada sin dilaciones indebidas; **d)** A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; **e)** Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; **f)** A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; **g)** A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

Humanos (artículo 8.2 h)⁴⁹) que las denominan de manera genérica “garantías judiciales”, por lo que siendo ambos tratados internacionales Ley Suprema de toda la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 constitucional, nutren el contenido de nuestras disposiciones vigentes.

El Pleno de esta Suprema Corte en la tesis jurisprudencial P./J. 47/95⁵⁰, estableció la posibilidad de ubicar como una formalidad esencial del procedimiento la de recurrir ante un tribunal superior la sentencia de primera instancia, al haber señalado que esas

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

49 Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes **garantías mínimas**:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

⁵⁰ Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, diciembre de 1995, página: 133.

formalidades son aquellas que permite garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto definitivo de privación de la libertad o derechos, y que como ya señalábamos, la doble instancia cumple con esos fines. La posibilidad de darle ese contenido al artículo 14 constitucional se refuerza por el hecho de que en esa misma jurisprudencia se señalan expresamente las características de las garantías que pueden ser así consideradas, además de que este Tribunal Constitucional en la referida tesis sólo hizo mención de algunas de éstas de manera genérica.

El rubro y texto de la tesis referida son:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

El reconocimiento de esas garantías adicionales en materia penal, además de cualquier desarrollo normativo, se explica antes que nada por el hecho de que en materia penal se desarrollan actuaciones que eventualmente pueden desembocar en la privación de la libertad.

Ahora bien, en segundo lugar, la doble instancia o derecho de apelación, como ya adelantábamos, también es reconocido como un medio que permite el acceso a la justicia, porque como lo ha establecido esta Primera Sala en la tesis aislada 1a. XCI/2007⁵¹: *“el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia”*.

Y ese acceso a la administración de justicia con las características que ya han sido establecidas por esta Sala, a su vez, lleva implícito para su cabal configuración, entre otras cosas, que existan recursos judiciales efectivos. Esto es, para que exista en materia penal un completo acceso a la justicia deben existir recursos judiciales por medio de los cuales se pueda proteger de manera efectiva la situación jurídica infringida o que causa afectación. Dichos recursos no son sólo aquellos de trámite que incluye el debido proceso ni los que aseguran un inicial ejercicio del derecho de defensa e introducen al primer nivel del acceso a la justicia, sino que se transforman en instancias ante las cuales se puede solicitar la revisión del contenido de una sentencia que está estableciendo una responsabilidad penal y que permiten o aseguran un completo y efectivo acceso a la justicia⁵².

Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento y un real, completo y efectivo acceso a la justicia, como

⁵¹ Novena Época, Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril de 2007, página: 367. Cuyo rubro es: PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO DEBE ATENDER A AQUEL QUE LE OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO, SIN QUE NECESARIAMENTE SEAN LOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA APLICADA.

⁵² En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a un recurso sencillo y rápido establece *“la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”*.

lo establecen los artículos 14 y 17 constitucionales, todo proceso penal en el cual se establezca una sanción, debe sustanciarse observando todas las garantías procesales y dentro de éstas, prever la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo. Que a su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y efectivo.

Respecto a este derecho de apelación o doble instancia y su doble incidencia (garantía-medio de acceso a la justicia), que se encuentra expresamente establecido en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice: “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*”. Así como en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, que señala: toda persona acusada de un delito “*tiene derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior*”, se ha desarrollado una importante jurisprudencia internacional que sirve para apoyar todo lo antes señalado, en el entendido de que las citadas disposiciones contenidas en tratados internacionales son Ley Suprema de la Unión y sirven, como ya se dijo, para nutrir y ampliar el contenido de las normas de origen nacional.

En consecuencia, toda persona a la cual le sea aplicada una sanción penal, tiene derecho de conformidad con los artículos 14, 17 y 133 constitucionales -éste último al integrar las normas arriba citadas- a que se le garantice una adecuada defensa en respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y acceder a una justicia real, completa y efectiva que no se satisface sólo con la posibilidad de acceder a un juez, sino que implica que también se tenga acceso a un recurso judicial –cualquiera que sea el nombre que se le dé- por medio

del cual un tribunal superior revise la decisión de primera instancia y por tanto, toda disposición legal que no permita ni garantice ello, es contraria a dichas normas constitucionales.

Así, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas respecto al contenido y alcance de este derecho 'a la apelación' adoptó una jurisprudencia que dispone que, aunque el artículo 14.5 sólo obliga al Estado a reconocer el derecho a una revisión en segunda instancia, si el ordenamiento interno establece instancias adicionales, una persona declarada culpable en primera instancia *"debe tener acceso efectivo a cada una de ellas"*⁵³.

En el caso de México, si de conformidad con el artículo 23 de la Constitución ningún proceso criminal puede tener más de tres instancias, utilizando este criterio, podemos entender que al menos se tiene derecho a las dos instancias que por regla general se establecen en las legislaciones penales Federal y locales para el trámite de los procesos penales.

Ese mismo Comité en el caso Reid, hizo otro aporte importante sobre el contenido de esta garantía, al señalar que:

*"si bien las modalidades de la apelación pueden diferir según el ordenamiento jurídico interno de cada Estado parte, con arreglo al párrafo 5 del artículo 14, todo Estado parte tiene la obligación de reexaminar en profundidad el fallo condenatorio y la pena impuesta"*⁵⁴.

En una decisión adoptada años después, el Comité de Derechos Humanos recalcó que si bien el artículo 14.5 no requiere un juicio *de*

⁵³ Comité de Derechos Humanos, caso Henry c. Jamaica, párr. 8.4 (1991); Little c. Jamaica, párr. 8.5 (1991); Bailey c. Jamaica, párr. 7.4 (1999).

⁵⁴ Comité de Derechos Humanos, caso Reid c. Jamaica, párr. 14.3 (1992).

novus, es necesaria una evaluación de “*las pruebas presentadas durante el juicio [en primera instancia] y de la forma en que se desarrolló ésta*”⁵⁵

En el caso Lumley, el mismo Comité determinó que una decisión en segunda instancia que otorga o deniega una audiencia no es incompatible con la garantía plasmada en el artículo 14.5, siempre que esta decisión se base en “*una revisión completa de la condena y de la sentencia, es decir, tanto por lo que respecta a las pruebas como por lo que se refiere a los fundamentos de derecho (...)*”⁵⁶.

En el caso Gómez, decisión adoptada en 1999, el Comité profundizó su jurisprudencia sobre este particular al establecer que:

*“la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente (...) limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14, del Pacto”*⁵⁷.

En el caso Robinson, el Comité de Derechos Humanos expresó:

*“a fin de que se haga efectivo el derecho a revisar la condena, el Estado Parte debe (...) de preservar la suficiente cantidad de pruebas materiales que permitan efectuar dicha revisión (...)”*⁵⁸. No obstante, la pérdida de una prueba documental únicamente vulnera esta garantía “*si redundando en detrimento del derecho del condenado a que se revise la condena, es decir, cuando la prueba sea indispensable para la revisión*”⁵⁹.

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos, caso Perera c. Australia, párr. 6.4 (1995).

⁵⁶ Comité de Derechos Humanos, caso Lumley c. Jamaica, párr. 7.3 (1999).

⁵⁷ Comité de Derechos Humanos, caso Gómez c. España, párr. 11.1 (2000). Véase también Domukovsky y otros c. Georgia, párr. 18.11 (1998).

⁵⁸ Comité de Derechos Humanos, caso Robinson (M.) c. Jamaica, párr. 10.7 (2000).

⁵⁹ *Ibíd.*

La decisión adoptada por el mismo Comité de Derechos Humanos en el caso Karttunen, estableció que existe el derecho a un juicio oral ante el tribunal de apelación en dos circunstancias. Primero, cuando este procedimiento es necesario para permitir una nueva evaluación de todas las pruebas presentadas por las partes, y segundo, cuando se requiere para determinar si las irregularidades ocurridas en la primera instancia han afectado la sentencia⁶⁰.

Por otra parte, pero en el mismo sentido, el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido también analizado por los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos, los cuales han emitido una importante jurisprudencia que nos permite establecer por qué el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua es contrario a los artículos 14 y 17 constitucionales, al impedir que el gobernado cuente con todas las garantías procesales y tenga acceso a una justicia completa, por no permitir la interposición de un recurso judicial por medio del cual sea analizada la determinación de un juez de primera instancia.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi⁶¹ y posteriormente en el caso Herrera Ulloa⁶², estableció respecto al derecho a ser oído en segunda instancia y las características de las instancias de apelación, lo siguiente:

“Conviene subrayar que el proceso penal es uno sólo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores.

⁶⁰ Comité de Derechos Humanos, caso Karttunen c. Finlandia, párr. 7.3 (1992).

⁶¹ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52.

⁶² Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107.

En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él⁶³.

En este sentido, la Corte Interamericana confirmó un pronunciamiento anterior de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que estableció lo siguiente:

“Si bien es cierto que la garantía del debido proceso parece referirse fundamentalmente a la fase de sustanciación en primera instancia del juicio o de comprobación de la incriminación o exculpación del acusado, la cabal observancia del principio del debido proceso abarca todas las etapas subsiguientes de apelación o revisión ante los tribunales superiores, por cuanto es ante los mismos donde esos vicios se corrigen. Como celosos custodios de la majestad de la justicia, los tribunales que conocen una apelación o un pedido de revisión deben examinar no sólo el fundamento del recurso sino también constatar si se han observado las normas del debido proceso, incluso respeto a irregularidades no denunciadas”⁶⁴.

La Comisión Interamericana reconociendo ese doble contenido o función que tiene el derecho de apelación, en el caso de La Tablada contra Argentina, calificó el derecho de apelación como “un aspecto esencial” del debido proceso, agregando que:

“El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia adversa”⁶⁵.

El objetivo de la garantía se describe así:

⁶³ Corte Interamericana, caso Castillo Petrucci (Fondo), párr. 161 (1999).

⁶⁴ CIDH, caso López Aurelli y otros c. Argentina, párr. 18 (1990).

⁶⁵ CIDH, caso La Tablada, párr. 252 (1997).

La Comisión considera que este recurso, establecido en favor del inculpado, le permite proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. El recurso contra la sentencia definitiva tiene como objeto otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de la cuestión. Esta revisión en sí tiene como objeto el control del fallo como resultado racional de un juicio justo, conforme a la ley y a los preceptos de garantía, y de la aplicación correcta de la ley penal⁶⁶.

Con respecto al alcance de la garantía, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró lo siguiente:

“La Comisión observa que el artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder contra toda sentencia de primera instancia, con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia”.

“La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas”.

“De lo expuesto surge que el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal del fallo y de todos los autos procesales importantes por un tribunal superior. Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad

⁶⁶ *Ibíd.*, párr. 259.

de la prueba. El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso⁶⁷.

En este caso contra Argentina, la Comisión Interamericana también abrió un camino que ha sido ampliado por otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos al considerar insuficiente la única posibilidad de revisión a través del recurso extraordinario ante la Corte Suprema Argentina, dada la limitación y formalidad del recurso.

Como se observa, la utilización correcta de los estándares internacionales nos permite llegar a la conclusión de que el amparo mexicano no satisface la calidad para ser considerado como una segunda instancia, pese a todos los beneficios que tiene y su eficacia y efectividad para la protección de algunos derechos humanos.

Pero no sólo los órganos internacionales de protección de los derechos humanos han llegado a esa conclusión que permite reconocer la importancia y fundamental existencia de la posibilidad de que exista un recurso jurisdiccional que permita revisar una sentencia condenatoria penal de primera instancia, ni tampoco lo únicos en reconocer que la falta de esa posibilidad afecta las garantías procesales y limita o restringe un completo acceso a la justicia.

Así, la Corte Constitucional de Colombia al resolver la acción de tutela T-1192/03⁶⁸, entre otras cosas estableció:

⁶⁷ Ibíd., párrs. 261-262.

⁶⁸ Expediente T-783096, de cuatro de diciembre de dos mil tres.

“La Corte Constitucional ha señalado que la existencia de doble instancia en los procesos penales, integra el núcleo esencial del derecho al debido proceso penal⁶⁹ y constituye un elemento central en la configuración constitucional del derecho fundamental a la defensa, en tanto que “busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia”⁷⁰

“En el contexto de los procesos penales, como se vio, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria adquiere carácter fundamental. Ello implica que, al igual que respecto de los restantes derechos fundamentales, el Estado tiene la obligación de garantizar la efectividad de tal derecho. Es decir, la oportunidad para impugnar ha de ser real, tanto normativamente como empíricamente. Por lo mismo, no basta la consagración de la existencia de una oportunidad para impugnar, sino que el juez y quienes intervienen en el proceso, han de asegurar que el procesado efectivamente pueda hacerlo. Ello supone que (i) la interpretación de los preceptos legales que diseñan el procedimiento penal ha de responder a tal fin; (ii) que quienes participan en el proceso han de respetar el ejercicio de tal derecho”.

De igual manera la Corte Suprema Argentina en el caso Casal⁷¹ estableció que todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están ligados a la inmediación. Resaltando que:

“... no es sólo el art. 8.2.h de la Convención Americana el que impone la garantía de revisión. El art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5) ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.h) exigen que la sentencia

⁶⁹ Sentencia C-040 de 2002, entre otras.

⁷⁰ Idem.

⁷¹ Causa N° 1681, 20 de septiembre de 2005

contenga otras violaciones a derechos humanos, sino que en cualquier caso exigen la posibilidad de revisión amplia por medio de un recurso que se supone debe ser eficaz”.

No obstante todo lo antes dicho, se debe resaltar que el hecho de que la doble instancia haga parte del contenido esencial del debido proceso y sea un medio de acceso a la justicia completa, la posibilidad de apelar una sentencia adversa no forma parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos del derecho, ya que incluso las disposiciones de los tratados que han sido aquí citados, como la Convención Americana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuáles exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Respecto a este punto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 13 estableció que esta “garantía no se limita tan sólo a las infracciones más graves”⁷² y que por tanto, un completo acceso a la justicia debe prever que todo fallo sancionador penal pueda ser revisado por un tribunal superior, independientemente de la sanción impuesta. Incluso, este mismo Comité al analizar y resolver el caso Salgar de Montejo, concluyó que esta garantía era aplicable a una condena de un año de prisión, no obstante su calificación de “contravención” en el derecho interno⁷³.

Conforme a lo anterior, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia y la ley puede consagrar

⁷² Comité de Derechos Humanos, Información General No. 13, párr. 17.

⁷³ Comité de Derechos Humanos, caso Salgar de Montejo c. Colombia, párr. 10.4 (1982).

excepciones a la doble instancia, **salvo** cuando se trata de sentencias penales condenatorias.

Esto es así, porque esta Suprema Corte ha establecido en otros casos la constitucionalidad de los procedimientos, por ejemplo civiles o mercantiles, en los que no se prevé la apelación o segunda instancia⁷⁴. Pero lo relevante en el caso en estudio, es que se trata de derecho penal y de la aplicación de una sanción consistente en la privación de la libertad.

Así las cosas, el hecho de que el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, objetado, niegue la posibilidad de impugnar ante un tribunal superior la sentencia de primera instancia dictada en procedimientos que se sigan por delito sancionado con pena de hasta cuatro años de prisión, es contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución, así como a las normas de los tratados internacionales que antes han sido referidas.

En ese entendido, al ser contraria a la Constitución la porción normativa **“Son incurribles las resoluciones dictadas en procedimientos que se sigan por delito sancionado con pena básica máxima de cuatro años de prisión”** del artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; procedía revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

⁷⁴ Véase por ejemplo el criterio establecido en la Tesis Aislada P.CIX/97, Novena Época, Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, junio de 1997, cuyo rubro es: “LIQUIDACIÓN, INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA. EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE ESTABLECE QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”.

Finalmente, pienso que el máximo tribunal del país tiene la obligación de realizar interpretaciones que materialicen los derechos fundamentales y no restringirlos sin motivo, en consecuencia, en el caso, considero que la decisión de la mayoría es un criterio restringido que impide la protección de esos derechos, al entender al debido proceso, solamente como el cumplimiento de formalismos procesales y desconocer que ese derecho se ha integrado y construido, a partir de la evolución interpretativa que exige la labor jurisdiccional y el respeto a las garantías individuales de los gobernados, entre otras, el efectivo derecho de defensa ante los actos de autoridad.

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Secretario de Acuerdos

Lic. Heriberto Pérez Reyes

KC